

El código Z.II.6 de la Real Biblioteca de El Escorial y los proyectos recopiladores castellanos de la Edad Moderna

SUMARIO: Aclaración.–1. Los manuscritos de la Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial.–2. El código Z.II.6: A) Descripción formal. B) Contenido: a) Los ordenamientos. b) Las leyes sueltas.–3. Indicios de proyecto recopilador en el Z.II.6: A) Las anotaciones. B) Los ordenamientos repetidos. C) Los sumarios. D) El elenco de los fueros y ordenamientos castellanos. E) El traslado de leyes de Pedro Ponce de León.–4. Conclusiones.

ACLARACIÓN

Esta publicación es sólo un adelanto de un trabajo mayor, todavía en curso, compartido con José Antonio López Nevot. Interesados los dos por el movimiento recopilador castellano de la edad moderna y coincidiendo en el estudio de las mismas fuentes: los manuscritos de la Biblioteca de El Escorial reiteradamente relacionados por la historiografía con dicho fenómeno compilador, hemos decidido unir nuestras fuerzas y conocimientos con el objetivo de aportar alguna luz sobre el tema en cuestión. Sin embargo, la minuciosidad y laboriosidad que exige el estudio de estos manuscritos requiere un tiempo que, desgraciadamente, ninguno de los dos podemos emplear de continuo. Debido a ello y por motivos prácticos, hemos decidido ir adelantando algunos resultados

Estoy muy agradecida a Alberto Tamayo y a Elisa Ruiz, expertos en paleografía, por su generosidad al emplear sus valiosos conocimientos y tiempo en este trabajo. Sus indicaciones han sido esenciales y determinantes para llevarlo a cabo. También quiero agradecer a Juan Carlos Padilla y Rocío de la Nogal su disposición para ayudarme y sus consejos iniciales que sirvieron para encauzar el estudio. A todos ellos dedico este artículo.

sin renunciar a publicaciones posteriores. Agradezco al profesor López Nevot su generosidad, no sólo por proporcionarme los manuscritos digitalizados que él ya tenía, lo que me ha facilitado su estudio, sino por su conformidad en adelantar algo de nuestro trabajo en común.

Las recopilaciones jurídicas, típicas de la Edad Moderna, fueron un instrumento jurídico y político importante para la monarquía castellana. Uno de los objetivos que se perseguía con ellas ya desde la baja edad media era acercar o proporcionar a los tribunales el derecho vigente, para ello nada más fácil teóricamente que reunirlos en un solo volumen. Pero las cosas no fueron así, y la elección sobre el qué y el cómo había que recopilar, quién o quiénes debían hacerlo, etc., fue retrasando en el tiempo la tarea recopiladora durante el siglo xv. En 1484 veía la luz la primera recopilación de Castilla, las Ordenanzas Reales de Castilla o compilación de Montalvo, que ha sido objeto de polémica historiográfica desde el siglo xviii por la incongruencia de las circunstancias que la rodearon; no hay constancia sobre su promulgación oficial, pero sí sobre su aceptación oficiosa y sobre su utilización... Pero, sin entrar aquí en este debate ¹, lo cierto es que la recopilación se aplicó en los tribunales castellanos durante ochenta y tres años, hasta que se promulgó la Nueva Recopilación o Recopilación de 1567, no sin sufrir por ello y durante ese tiempo severas

¹ JORDÁN DE ASSO, Ignacio y DE MANUEL, Miguel. *Discurso preliminar del Ordenamiento de Alcalá*. Códigos Españoles, Madrid, 1774; CLEMENCÍN, Diego. *Elogio de la reina Católica doña Isabel*, Madrid, 1820; MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Madrid, 1845; DOMINGO DE MORATÓ, Domingo Ramón. *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos Españoles de sus instituciones sociales, civiles y políticas*, Valladolid, 1871; MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Cayetano. *Historia de la Legislación y recitaciones del Derecho Civil en España*, Madrid, 1872; CABALLERO, Fermín. *Noticias de la vida, cargos y escritos del doctor Alonso Díaz de Montalvo*, Madrid, 1873; DANVILA Y COLLADO, Manuel. *El poder civil en España*, Madrid, 1885; DE ANTEQUERA, José María. *Historia de la Legislación Española*, Madrid, 1895; CHAPADO GARCÍA, Enrique. *Historia General del Derecho Español*, Valladolid, 1900; PRIETO BANCES, Ramón. *¿El Ordenamiento de Montalvo obtuvo la sanción real?*, Oviedo, 1910; MINGUIJÓN Y ADRIÁN, Juan Salvador. *Historia del Derecho Español, II*, Barcelona, 1927, p. 82; BENEYTO PÉREZ, Juan. «La Ciencia del Derecho en la España de los Reyes Católicos», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 194 (1953); GUILARTE ZAPATERO, José María. «Un proyecto para la recopilación de leyes castellanas en el siglo xvi», *AHDE*, 23 (1953); SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Galo. *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1960, p. 159; LALINDE ABADÍA, Jesús. *Iniciación histórica al Derecho Español*, Barcelona, 1970, p. 195; GIBERT Y SANCHEZ DE LA VEGA, Rafael. *Historia General del Derecho Español*, Madrid, 1971, p. 61; GARCÍA-GALLO DE DIEGO, Alfonso. *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1973, p. 357; PÉREZ MARTÍN, Antonio. *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978; TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1979, p. 267; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano. *Compilación de Leyes del Reino. Edición facsímil de las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484*, Valladolid, 1986; IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. *La creación del Derecho*, Barcelona, 1996, p. 360; VILLAPALOS SALAS, Gustavo. *Justicia y Monarquía*, Madrid, 1997; PESET REIG, Mariano, et al. *Lecciones de Historia del Derecho*, Valencia, 1998, p. 223; PÉREZ-PRENDES MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel. *Historia del Derecho Español*, Madrid, 1999, p. 779; MARÍA E IZQUIERDO, M.^a José. *Las fuentes del ordenamiento de Montalvo*, Madrid, 2005; GARRIGA, Carlos, «La trama jurídica castellana a comienzos del siglo xvi (Notas y materiales)», en Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, coord., *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*, Cortes de Castilla y León, 2006, pp. 299-379: 338-342.

críticas. En efecto, en 1523 los procuradores de las cortes castellanas elevaron a la reina Juana la siguiente petición:

«Iten: por causa que las leyes del Fuero e ordenamientos no están bien e juntamente compiladas, y las que están sacadas por hordenamiento de leyes que juntó el Doctor Montalvo están corrutas e non bien sacadas, y de esta causa los jueces dan varias y diversas sentençias e no se saben las leyes del rreyno por las quales se an de juzgar todos los negoçios e pleytos, e somos informados, que por mandado de los Reyes Católicos están las leyes juntadas, e copiladas, e si todas se juntan fielmente como están en los originales, será muy grande fruto e provecho, a vuestra Alteza humildemente suplicamos mande saber la persona, que tiene la dicha copilación fecha, e mande ympri-
mir el dicho libro, e copilación, para que con autoridad de vuestra Magestat, por el dicho libro corregido, se puedan y devan determinar los negoçios, seyendo primeramente visto y examinado por personas sabias y expertas².»

Se trata de una petición de cortes muy manida entre la historiografía por su contenido informativo. La petición, en efecto, delata el juicio que a los procuradores inspiró la recopilación de Montalvo, ilustra sobre los ideales recopilatorios del momento y descubre la existencia de un proyecto recopilador abierto. A esta petición de 1523 le siguieron otras, cuyo contenido demuestra que esta situación se mantuvo durante las siguientes décadas. Esto es, el reino siguió requiriendo la compilación, siguió aludiendo a proyectos recopiladores en curso y siguió mostrando su descontento por la situación en que se encontraban los tribunales a falta de leyes unívocas. En otras palabras, por el testimonio de los procuradores de cortes sabemos que entre la recopilación de Montalvo y la de 1567 hubo vanos o frustrados proyectos recopilatorios. Pero, al margen de este puñado de peticiones de cortes, hay otro dato que también corrobora esos proyectos «pendientes» de la primera mitad del siglo XVI y es la existencia en la Real Biblioteca de El Escorial de unos códigos manuscritos³ que, por el contenido, la data y el lugar donde se encuentran (la biblioteca del monasterio fue la biblioteca real), inclina a pensar que bien podrían ser la recopilación en elaboración que mencionan en las cortes de 1523, y así llevan opinando desde hace bastante tiempo algunos autores. Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel fueron los primeros en afirmar que esos códigos eran probablemente el proyecto recopilador del que se habla en Valladolid. Apoyan su afirmación en otra petición de cortes, también vallisoletana pero de 1544, en donde los procuradores mostraron su preocupación por la pérdida de una recopilación elaborada –según ellos– por Lorenzo Galíndez de Carvajal, y por encargo del rey católico:

«Otro sí, decimos que una de las cosas muy importantes a la administración de la justicia, e al breve e buen despacho de los pleitos e negocios, es que

² *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, en colección de la RAH, Madrid, 1861-1903, 4 tomos (A partir de ahora CLC); CLC IV, 56, p. 382.

³ Real Biblioteca del Monasterio de El Escorial: Z. II. 6 y 7.

todas las leis destos Reynos se copilen, e pongan en orden e se impriman, lo qual V.M. a suplicación destos sus Reynos lo mando hacer, e dicen que está ya para concluir e acabar. Pero somos certificados que el Doctor Carvajal con gran diligencia e cuidado que dello ovo en muchos años que en ello gastó, dejó recopiladas e puestas por orden todas las Leyes e Privilegios destos Reynos, e fechos libros dellas, e pues fue de vuestro Consejo, e delos Reyes Católicos muchos años, e del Consejo de la Cámara, e tovo gran experiencia en los negocios, e fue persona de muchas letras e ciencia, e de grande havididad como es notorio, tenemos por cierto que lo que el dicho Doctor dejó ansi ordenado e fecho es como combiene, e que pusó allí mas Leyes e Prematicas que nadie puede juntar, por el cuidado que tovo de lasbuscar todas. E si esto que dejó fecho e ordenado se perdiese no habrá persona de tantas calidades que ansí lo trabajase, es somos certificados que sus hijos tienen estos libros, por tanto pedimos a V.M. mande que los dichos libros se trayan ante los de nuestro Consejo para que los vean e se impriman, porque el Reyno pagará a sus herederos todo lo que fuere justo, e tasaren, e mandaren *los del* vuestro Real Consejo e mereció el dicho Doctor por aquel trabajo segunt vieren que es la obra. A esto respondemos, que se proveerá lo que convenga⁴.»

Los citados doctores no tienen ninguna duda, esta petición respalda la autoría de los manuscritos escurialenses, los cuales a su vez son el proyecto recopilador mencionado en 1523, «la colección tan famosa del doctor Carvajal se puede desde luego conocer por lo que aún existe de ella en El Escorial; donde en la Let. Z. pl. 2. n. 6 y 7 se encuentran dos tomos voluminosos de forma mayor que pertenecen a ella»⁵, como se puede apreciar, la relación entre las peticiones vallisoletanas es para ellos evidente. El contenido de esos dos códices y de otro tercero que citan más adelante, el Z. II. 1, es lo que los convenció de tal afirmación.

Muchos somos los autores que con posterioridad hemos ido trasladando esta opinión sin que se haya demostrado hasta el momento su legitimidad⁶. Analizar y ordenar los textos manuscritos que componen esos códices, estudiar su contenido, encontrar el sentido de su reunión, descubrir si hay indicios de una voluntad compiladora, y por último, comprobar si hay datos suficientes para atribuirselos a Carvajal son los objetivos que López Nevot y yo nos hemos marcado en el proyecto del que se hablaba al inicio de estas líneas. Lógicamente, en este pequeño avance, no se pretende responder a todo lo planteado, sino únicamente adelantar algunas conclusiones resultantes del análisis de uno solo de los tomos o códices escurialenses mencionados, el Z. II. 6.

⁴ CLC. V, p. 323.

⁵ JORDÁN DE ASSO, Ignacio y DE MANUEL, Miguel. *Discurso preliminar...*, p. XVIII.

⁶ Sobre la autoría de Galíndez de Carvajal, consultar: LÓPEZ NEVOT, José Antonio. «Delito de traición e inconfiscabilidad de mayorazgos», en *Las innovaciones en la Historia del derecho*, Madrid, 2000, p. 146; ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, «Sobre la génesis de la Nueva Recopilación», en *AHDE*, 73, (2003), p. 12.

1. LOS MANUSCRITOS DE LA REAL BIBLIOTECA DEL MONASTERIO DE EL ESCORIAL

Hay, en efecto, unos códices en la Biblioteca de El Escorial, conocidos como los manuscritos Z. II. 1, 6 y 7, respectivamente, que son colecciones de ordenamientos y leyes de Castilla. Cada tomo o códice está compuesto por diversos y variados textos manuscritos, por lo que, y para evitar confusiones, llamaremos manuscritos a los propios textos manuscritos que integran o conforman cada tomo. En las tapas anteriores de cada tomo o volumen figura grabado en el centro y en relieve el logotipo de la biblioteca fundada en la segunda mitad del siglo XVI por Felipe II⁷. Fue voluntad de este monarca crear una biblioteca ejemplar en el monasterio a la que comenzaron a llegar libros en el año 1565, a partir de ahí la remesas de manuscritos e impresos fue constante e ininterrumpida. Durante los siglos siguientes sufrió la biblioteca diversos incendios y algún expolio, se ha procedido en más de una ocasión a reencuadernar los volúmenes deteriorados y se han hecho diversos catálogos y repertorios de sus fondos, lo que quiere decir que la encuadernación de los códices con los que estamos trabajando es posible que no sea la primera a la que han sido sometidos. Esto significa que la data de la encuadernación puede ser, y probablemente lo sea, distinta de la fecha en que se escribieron los documentos que componen cada códice y también de su reunión. Distinguir estas tres fases o momentos en la formación de los códices (elaboración, reunión y encuadernación), es fundamental si se quiere dar coherencia al estudio de los mismos.

Todavía es pronto para afirmar si los códices Z. II. 6 y 7 son proyectos recopiladores, pero sí que podemos adelantar que son reuniones de leyes castellanas dictadas por la monarquía desde el reinado de Alfonso X hasta Carlos I. Ahora bien, una cosa es reunir o agrupar las normas jurídicas con el fin de ordenarlas, conservarlas, tenerlas como garantes del derecho vigente, etc., y otra muy distinta es hacerlo con la aspiración de convertir esa agrupación jurídica en una recopilación oficial. Es decir, no estamos hablando de simples colecciones jurídicas porque de ese tipo hay muchas más en la biblioteca del monasterio, de hecho consultando el catálogo de J. Zarco, así como el recientemente informatizado, encontramos varios de igual contenido⁸. No hay que perder de vista que al Escorial trasladaron libros y documentos de las bibliotecas de los reyes medievales, así como de otras procedencias, por lo que es normal que arribaran a ella ordenamientos y colecciones jurídicas anteriores. Nuestro objetivo es encontrar, si atendemos a la historiografía pasada, los citados proyectos recopiladores en esos códices escurialenses y, ahora, en concreto en el Z. II. 6.

⁷ Gregorio DE ANDRÉS, *La Real Biblioteca de El Escorial*, Madrid, 1970, pp. 10 y ss.

⁸ Z.I.6; Z.I.7; Z.I.8; Z.I.9; Z.I.10; Z.II.1; Z.II.4; Z.II.5; Z.II.6; Z.II.7; Z.II.14 y Z.III.1. Los subrayados son los tres manuscritos que citan de Asso y de Manuel.

2. EL CÓDICE Z.II.6

A) DESCRIPCIÓN FORMAL

A modo de introducción consignamos la descripción contenida en el catálogo de Zarco: «Signatura anterior: v. E. y v. A. 17. 266 hojas de papel a lápiz con numeración arábiga. Entre los folios 74-75 hay una sin numerar. Letras varias de los siglos xv y xvi a plana entera. Varios folios tienen letra del licenciado Pedro Ponce de León, luego obispo de Plasencia. Filigrana mano con estrella. Caja total 316 x 212 mm. Encuadernación de esta biblioteca. Cortes dorados. Corte «6 Ordenanças Reales 17». Intentaremos consignar aquí una descripción más detallada en donde comenzaremos por describir las características formales tales como la data, letras, manos, numeración de folios, etc., para pasar después al contenido.

En relación con la numeración y foliación, contiene el código 266 hojas. Las hojas o folios, que no las páginas, están numerados de dos formas: una en arábigo y normalmente a lápiz que afecta a todos los folios del tomo, salvo a los seis primeros, y otra en romano y a tinta que únicamente recae en algunos e intermitentemente. Ahora bien, la persona responsable de la numeración arábiga tomó como punto de partida la numeración romana porque los seis primeros folios sólo tienen esa numeración, la romana, pero en el folio al que debería corresponderle el VII de esa numeración comienza la arábigo respetando el puesto numérico, esto es con el número 7. A partir de ahí sólo se mantiene sin interrupción la arábigo hecha a lápiz, mientras que la romana aparece y desaparece, recordemos que sólo están numeradas con esta numeración algunas páginas y de forma desincronizada con la arábigo. Los folios 39, 75, 77, 83 y 95 están remarcados a tinta, es posible que la numeración a lápiz se hubiera borrado un poco y la remarcaran, pero en ese caso llama la atención que únicamente afectara a esos folios y no a los colindantes. Entre los folios 74-75 hay uno sin numeración de ningún tipo, los folios 85-86r; 116v-117; 124v-125[XL]⁹; 151v; 159v; 161v; 169v; 174v-175; 183v; 193v; 235v; 238v-239[CXLV]; 240v y 249-255 están en blanco.

Hay grupos de folios que tienen taladrados unos agujeros del tamaño de una moneda mediana, son las llamadas páginas horadadas cuya ejecución no es ni fortuita ni accidental, se trata del sistema de la época utilizado en las escribanías para la conservación y ordenación de los documentos; según se iban elaborando se ensartaban en una especie de cuerda o barra para evitar su pérdida o confusión y facilitar su manejo. El hueco, obviamente, debía taladrarse antes de proceder a la escritura del documento para que no quedara amputado su contenido. El porcentaje de folios taladrados es pequeño y se pueden diferenciar por el contenido.

⁹ Si no consignamos, junto al número, si es recto o vuelto es porque afecta a las dos caras. Algunos folios en blanco gozan de ambas numeraciones, la arábigo y la romana, por eso se consigna.

En relación a la tinta, hay variación en cuanto al grado de nitidez e intensidad del color, pero el color es siempre el sepia, aunque por los huecos vacíos destinados a las capitales en algunos documentos, que normalmente iban en rojo, podría ser que, de haberse añadido éstas, hubiera albergado el manuscrito otro color más. Ahora bien, el grado de conservación de las tintas empleadas en los diferentes documentos es también distinto; hay grupos de páginas muy bien conservadas en donde se lee perfectamente el texto y los hay con folios muy deteriorados imposibles de leer.

Describir el tipo de letras contenido en el códice no es tarea fácil, debido a la variedad de las mismas y a la heterogeneidad de los documentos que lo componen. Para empezar hay que mencionar que no todos los documentos son manuscritos puesto que hay al final unas páginas impresas pero, dejando a un lado y momentáneamente estos folios «de molde», conviene advertir que la variedad de letras manuscritas es grande¹⁰. Ya lo dice Zarco en su catálogo «letras varias de los siglos xv y xvi». En cuanto a la lengua, los textos están escritos en su mayoría en castellano, aunque hay algunas páginas, así como anotaciones o pequeñas frases, en lengua latina. En definitiva, es una especie de cajón de sastre en donde hay de todo.

Evidentemente, y según los apartados anteriores, en el códice actuaron varias manos, como también es obvio que aquí no interesa el número, sino la calidad de las mismas. En este caso se distingue claramente la presencia de una mano o varias que dirigen u organizan frente a las demás. Como punto de apoyo de esta afirmación basta acudir a las innumerables notas marginales que acompañan a los textos y que se verán más adelante.

B) CONTENIDO

Muy cansino promete ser para el lector un apartado como éste, sobre todo si pretendemos describir pormenorizadamente el contenido de cada uno de los documentos que contiene el códice. Sin embargo, puesto que resulta obligado hacerlo, intentaremos que sea lo más livianamente posible acompañándolo de unas sencillas y expresivas tablas¹¹. Lo cierto es que el propio códice en el reverso de su primera página nos informa de su contenido:

«Ordenanzas y leyes de Reyes de Castilla Don Alonso el 10 llamado el sabio, don Sancho el 4.º, don Fernando el 3.º, don Enrique 2.º, don Juan el 1.º, don Pedro, don Alonso onceno, don Enrique 4.º y de la Reyna doña Juana¹².»

Varias cosas llaman la atención en esta nota informativa o referencial: lo primero es su desorden cronológico¹³, lo segundo, la ausencia de muchos

¹⁰ Véase laminario adjunto, de las 1-16 ejemplos de letras.

¹¹ Vid apéndice al final.

¹² Lámina 1 del laminario. Aunque en el caso del rey Fernando se refieren al tercero, se trata de Fernando IV.

¹³ En tal caso el orden debiera ser: Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI, Pedro I, Enrique II, Juan I, Enrique IV y Juana.

monarcas o, mejor dicho, el salto que hay de Juan I a Enrique IV, ¿qué ocurre con Enrique III, Juan II y los Reyes Católicos? Pero lo más significativo de esta nota referencial es que, siendo cierto lo que dice en cuanto al contenido del tomo, resulta engañosa, puesto que induce a pensar que en él encontraremos ordenanzas de los monarcas citados cuando no es así. En efecto, lo que realmente contiene son ordenamientos de cortes de Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI y leyes sueltas de éstos y de los demás monarcas mencionados en la nota. También recoge unas cuantas leyes antiguas de los fueros castellanos, entre ellas del Fuero Juzgo, de Fernando I, así como las Leyes de Toro de la reina Juana. Para simplificar de momento el carácter del contenido digamos que el código es una colección de normas castellanas medievales agrupadas de dos maneras: en ordenamientos, más o menos completos, y en leyes sueltas. Matizando un poco más se podría decir que hay ordenamientos de dichos monarcas, ordenados cronológicamente, y leyes sueltas de ellos mismos y de otros reyes, pero, en este caso, colocadas de forma desordenada y en grupos o bloques¹⁴. Comencemos por analizar los ordenamientos.

a) *Los ordenamientos*

El primer ordenamiento recopilado es el Ordenamiento de Zamora de 1274, para abreviar los pleitos, del Rey Sabio. La importancia de este ordenamiento, que organiza la administración de justicia de la época, debe ser la razón de comenzar por el mismo¹⁵, el último ordenamiento recopilado en el código es uno sevillano (1353) de Alfonso XI. Esto quiere decir que el tomo reúne algunos ordenamientos de cortes promulgados por los citados monarcas (Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI) durante setenta y nueve años. Los ordenamientos compilados de estos reyes no son la totalidad de los que promulgaron, para comprobarlo basta con acudir al índice de la colección publicada por la Real Academia de la Historia y cotejarlo con la lista de ordenamientos contenidos en el código¹⁶.

Analicemos ahora cómo recopilaron las leyes de cada uno de los ordenamientos recogidos. Aquí las incógnitas son varias: ¿copiaron todas las leyes de cada ordenamiento escogido? Tanto si lo hicieron como si no, ¿las mantuvieron en el orden de los originales o están cambiadas de lugar?, e independientemente del orden, ¿respetaron la letra de las mismas? Contestar a todas estas preguntas de una forma pormenorizada sería, además de cansino, excesivo para nuestro cometido. No pretendemos juzgar aquí la eficiencia del presunto recopilador como tal, nos conformamos con comprobar su existencia y, en caso

¹⁴ En la tabla 1 del apéndice queda constatado el elenco del contenido.

¹⁵ Quizá la crisis abierta contra la política legislativa de Alfonso X en 1272 fuera la causa, es algo que excede de este trabajo, pero es interesante en este sentido consultar a: MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. *Leyes de Alfonso X, El Fuero Real*, Avila, 1988.

¹⁶ En la tabla 2 del apéndice quedan reflejados los ordenamientos publicados por la RAH y los ordenamientos reunidos en el Z.II.6.

afirmativo, determinar cuál fue el modelo recopilador que lo guió. Se cotejarán, por ende, con los publicados por la RAH en su colección y algunas fuentes más, pero sin ánimo de exhaustividad.

Comenzando por el primer ordenamiento contenido en el códice, el de Zamora (1274) celebrado por Alfonso X, descubrimos que la copia del mismo fue el modelo que utilizó la RAH para su publicación¹⁷, con lo que resta decir que son idénticos. Del mismo monarca recogieron también en el códice el ordenamiento de las Tahurerías (1276) y la Leyes Nuevas (1279), pero sus leyes no han sido cotejadas aquí con otras copias por lo que nos vamos al siguiente rey, Sancho IV.

De él sólo recopilaron un ordenamiento, el de Valladolid de 1293, y, aunque hay leyes que coinciden en contenido con algunas peticiones aprobadas en dichas cortes, la letra de las mismas no es la vallisoletana, sino la de la concesión que se hizo de este ordenamiento a los concejos de Madrid y Segovia¹⁸, aunque en el códice sólo mencionan a Valladolid. Por otra parte, de las veinticuatro peticiones aprobadas en Valladolid, el manuscrito únicamente recoge ocho.

Pasemos a los ordenamientos de Fernando IV, que comienzan con el ordenamiento de Valladolid de 1307, y ocurre lo mismo que con el ordenamiento de Sancho IV, no fue la copia vallisoletana la única que manejaron para incluirlo en el manuscrito, también utilizaron el cuaderno que se mandó dar al arzobispo de Toledo¹⁹. Es así porque la segunda petición de este ordenamiento recogida en el manuscrito no se encuentra en la copia vallisoletana y sí en la toledana. En general, de la veintena de leyes recopiladas de este ordenamiento que consta de treinta y seis peticiones, parece que siguieron la letra de Toledo.

De los ordenamientos recopilados de Alfonso XI, el primero de ellos, Ordenamiento de Burgos de 1315²⁰, coincide totalmente con lo publicado por la RAH. El siguiente es el de Madrid de 1329 y está unido al de Medina del Campo de 1328, Alfonso XI en 1329 confirmó el de Medina y de ahí su unión, también coincide totalmente con lo publicado por la academia. El ordenamiento de Burgos de 1338 del códice sirvió de modelo para la colección de la RAH, por lo que lógicamente son coincidentes²¹. Todos los ordenamientos otorgados

¹⁷ Nota al pie de la colección CLC, tomo I, p. 87: «El ordenamiento original de estas Cortes no se ha encontrado, a pesar de las diligencias que al efecto se han practicado. El cuaderno que se da a la luz está tomado de aquél, aunque no literalmente, como lo indica la falta de las fórmulas cancelerescas, al estar algunas disposiciones extractadas, y las adiciones que lleva al fin. Lo comprueba además el que se habla del rey en tercera persona, *como el rey non gelo demandó, dioles el rey*, etc. A pesar de esto se ha creído conveniente su inserción, porque de las leyes hechas en Zamora, *en razón de las cosas porque se embargaban los pleitos*, no tenemos otro documento. Esta copia está tomada de un MS. del siglo XVI, que, con el título de Ordenanzas Reales, existe en la Biblioteca de San Lorenzo del Escorial, Z, II, 6».

¹⁸ Según CLC, que publica las peticiones con arreglo a la letra de Valladolid, el ordenamiento fue otorgado también a Cáceres y Extremadura, y de este último se copiaron las cartas enviadas a Madrid y Segovia. El manuscrito tiene las variantes de estas cartas.

¹⁹ Según la edición de la RAH el original toledano se encuentra en la iglesia de Toledo, imagino que se refiere a la catedral; CLC, tomo I, p. 186.

²⁰ En el Z. II. 6, está fechado en la era 1354, lo que sería el año 1316.

²¹ «La copia de este manuscrito se ha tomado del códice de la Bib. del Escorial...». Cfr. CLC II, p. 443 (nota al pie).

por el rey a Sevilla no han sido cotejados. También contiene, en muy mal estado, el ordenamiento de Segovia de 1347 que no se puede leer por estar la tinta borrosa pero, dado que dicho ordenamiento está contenido prácticamente entero en el Ordenamiento de Alcalá²², pasamos a analizar éste, comparándolo con el publicado por la RAH, copiado a su vez de otro manuscrito de la Biblioteca de El Escorial con data de la época de Alfonso XI²³. Ciertamente hay algunas diferencias entra ambas copias:

- En el folio 197r del código hay una disposición del ordenamiento alcalaíno cuyo puesto –según la colección de la RAH– es el capítulo XXXII, lo que quiere decir que en el código está desubicada con arreglo al orden original²⁴.
- *A contrario sensu*, la ley LVI del OA no está incluida en la copia del código Z.II.6²⁵.
- Las leyes LXVI-LXX del OA figuran unidas en una sola disposición en el código²⁶.
- Parece que las demás leyes del Ordenamiento de Alcalá son iguales en ambas copias, la del código y la de la colección de la academia. Ya sabemos que la leyes que se promulgaron en las cortes de Nájera fueron añadidas a las de Alcalá para que pasaran a formar parte del ordenamiento, en el código figuran así pero en folios distintos. Es decir, no enlazan en el mismo folio la última disposición de Alcalá con el prólogo justificador de la unión de ambos ordenamientos que figura al inicio de las de Nájera, sino que dejan el hueco restante del folio en blanco y continúan en el siguiente con las leyes de Nájera.

Concluyendo, aparentemente parece que no copiaron todas las leyes de cada ordenamiento, mantuvieron relativamente el orden en aquellas que fueron compiladas y respetaron la letra de las mismas. Pocas conclusiones, de momento, pero algunos matices no desvelados todavía son más concluyentes.

b) *Leyes sueltas*

En cuanto a las leyes sueltas, hay que decir que, aunque se encuentran entrecruzadas con los ordenamientos, lo hacen en bloques. Es decir, entre tal y cual ordenamiento aparecen de repente un grupo de folios cuyo contenido son

²² A partir de ahora OA.

²³ «El célebre Ordenamiento de leyes –refiriéndose al de Alcalá– que se da á luz, está tomado de un código en folio de la Bib. del Escorial, señalado ij.Y.7..., de letra de la época del rey D. Alfonso X»; CLC I, p. 492.

²⁴ Lámina 17 del laminario. Esta ley fue copiada literalmente por Montalvo pero sólo parcialmente al omitir toda una parte sobre el cumplimiento de los plazos: vid. tabla 3, texto primero, del apéndice.

²⁵ Tabla 3, segundo texto, del apéndice. Por el contenido de la ley, sobre el pago de las deudas de los cristianos a los judíos, se deduce que su exclusión se debió a la obsolescencia del precepto. De hecho, fue retirada por Pedro I cuando realizó la sistematización del ordenamiento alcalaíno, tampoco Montalvo la incluyó en su compilación.

²⁶ CLC I, Capítulos LXVI-LXX, pp. 543-546; también unidas en la sistematización del rey Pedro (OA.29, 1) y en el ordenamiento de Montalvo (ORC 4.9.9).

leyes sueltas. En este sentido, parece que lo más propicio es ir describiendo esos grupos de normas según su orden de aparición.

Primer grupo. Pues bien, el primer grupo de leyes sueltas, situado después de los ordenamientos de Fernando IV, consiste en un traslado de leyes medievales realizado por Pedro Ponce de León a solicitud de Carlos I²⁷.

Este traslado de leyes es muy jugoso y de él se hablará más adelante, aquí sólo mencionaremos su contenido. Tiene una extensión de diez folios, en los que se distinguen cinco letras diferentes, probablemente cada una de distinta mano, cuyo contenido son leyes sueltas de los siguientes reyes castellanos: Alfonso XI, Enrique II, Juan I y de Pedro I. De las leyes atribuidas al rey Juan, una es un razonamiento que hizo el monarca, en las Cortes de Segovia (1386), en defensa de sus derechos al trono y en contra de las pretensiones del duque de Alescaster y de su mujer Dña Constanza, hija del rey D. Pedro²⁸. También incluye la contestación de una consulta que Felipe II realizó a una comisión de altas dignidades eclesiásticas.

Segundo grupo. Insertado entre los ordenamientos de Alfonso XI, está compuesto por leyes de varios monarcas²⁹. Debe de ser también un traslado, aunque no hay ninguna pista que lo desvele ni nos hable de su autor, porque las leyes están escritas con la misma letra, humanística cursiva cancilleresca de primera mitad del siglo XVI, lo que indica que fue realizada por la misma persona.

La primera ley que compone este traslado es una petición del ordenamiento de Madrid de 1329, de Alfonso XI. En la colección de la RAH esta ley está mutilada porque sólo figura la petición pero, conscientes de ello, en una nota al pie copian la contestación de otros ejemplares³⁰. Esto quiere decir que esta ley sobre *galeas* estaba causando problemas en los tribunales al carecer de la parte dispositiva en algunos ejemplares manejados por los jueces. En el mismo folio hay dos leyes de Pedro I sobre el mismo tema³¹. Después hay una ley muy larga acompañada de la siguiente nota: «Ordenamiento segundo del rey don Enrique IV en Burgos. Año de LVII, sobre las sacas y cosas vedadas. Y Ordenanzas viejas y nuevas para el consejo, año LIX, en Madrid»³². La nota está repetida porque se encuentra al principio y al final de la disposición, pero a

²⁷ Véase contenido en la tabla 4 del apéndice, primer grupo.

²⁸ Está publicada en la colección de la RAH (CLC II, p. 350), aunque es más larga que la contenida en el código escurialense, pero una nota a pie de página de la copia de la academia nos explica el porqué «Hasta aquí alcanzan el código que sirve de texto y otras copias antiguas. Tomamos la que sigue de una copia sacada de un código de la Biblioteca de D. Luis de Salazar y Castro, que no existe hoy. Marina publicó también esta parte en el apéndice a la Teoría de las Cortes, aunque sin decir de donde la tomó».

²⁹ Véase contenido en la tabla 4 del apéndice, segundo grupo.

³⁰ CLC I, 51, p. 421. Hay una nota al pie que dice: Ni en el cuaderno que sirve de texto ni en el de Madrid hay respuesta a esta petición. En la copia de este ordenamiento que se halla en el Cod. De la Bib. Nac., S 38, y en otro de la Bib. del Escorial, señalado Z.II.4, se halla en esta manera: «A esto repondo que lo veré con acuerdo de los de mi consejo e lo ordenaré e mandaré se guarde como cumple a mi servicio».

³¹ Se trata de las disposiciones 40 y 48, cuaderno segundo del Ordenamiento de Valladolid de 1351: Vid. CLC II, 40 y 48, pp.70 y 73 respectivamente.

³² Lámina 36 del laminario.

pesar de nuestros esfuerzos no ha sido encontrada en las fuentes utilizadas. Termina este grupo temático, sobre galeas, con una disposición también de Enrique IV, dada en Salamanca en 1465³³. En cualquier caso, parece que es el tema el que las une en este segundo grupo de leyes sueltas.

Tercer grupo. Este grupo está integrado por un puñado de leyes forales, es posible que sean del Fuero Juzgo como dice el sumario que las precede, pero no hay ninguna nota que lo confirme. Pertenecen a los títulos XXIX y XL del fuero en cuestión y en total vienen a sumar unos cuarenta preceptos. La letra es una híbrida cortesana del siglo XVI. A estas leyes le siguen dos páginas escritas en latín que por el *modus legendi abbreviaturas* se detecta que fueron escritas por un experto jurista³⁴.

Después hay un elenco o lista sumarial de fueros y ordenamientos que comienza con el Fuero Juzgo y termina con los ordenamientos de los Reyes Católicos. Pero este índice, que es lo que parece, no es ni exhaustivo ni detallado, todo lo contrario es bastante deficiente como tal por su insuficiencia y ambigüedad. A él le sigue un texto de Enrique II en Toro que ocupa un folio³⁵.

A continuación están las únicas páginas impresas contenidas en el código, las leyes de Toro de 1505, de la reina Juana. Por la data del final, parece que se trate de la segunda edición de estas leyes, y llevan incorporado al final un texto manuscrito de Bartolomé Ruíz de Castañeda: «*En Toro a cuatro días del mes de abril de mi quinientos e cinco años, por mandado del señor rey don Fernando, administrador y gobernador de estos reinos y por la reina doña Juana, nuestra señora, fueron publicadas estas leyes con trompetas e atabales y Reyes de armas, estando presentes los alcaldes de la corte, de sus altezas y mucha gente que allí se llegó. Yo Bartolomé Ruíz de Castañeda escribano de la cámara de sus altezas fui presente. Castañeda*»³⁶. El cometido de la nota es otorgar legitimidad, a modo de promulgación, en la publicación de las leyes. Ante la joven imprenta era la forma que utilizaban con las primeras leyes impresas en sustitución de la fórmula anterior en la que se promulgaban normas manuscritas por el escribano de la cámara del rey. Termina el código con un folio suelto cuyo contenido son nueve o diez preceptos forales, probablemente del fuero anterior.

3. INDICIOS DE PROYECTO RECOPIADOR

Recordemos que el primer objetivo de este trabajo era averiguar si el conjunto de normas que integra el Z.II.6 es algo más que una simple colección jurídica, es decir, ¿es un intento, por parte de la monarquía, de compilar el derecho castellano?, y, en consecuencia ¿es uno de los frustrados proyectos

³³ En CLC III, 20, p 758.

³⁴ Lámina 8 del laminario.

³⁵ Véase contenido en la tabla 4 del apéndice, tercer grupo.

³⁶ Lámina 14 del laminario.

recopiladores llevados a cabo durante la edad moderna? Analicemos aquellas características del códice que hablan, a favor o en contra, de la presencia de una voluntad recopiladora.

A) LAS ANOTACIONES

El dato más concluyente a nuestro parecer, en este sentido, es la presencia de innumerables anotaciones, marginales y/o entre líneas, relativas a los textos de las leyes contenidas en el códice, aunque no es su presencia sino su contenido lo determinante. Ciertamente, el tomo está repleto de anotaciones, tachaduras o correcciones al margen de los textos, entre líneas o en folios distintos a éstos, lógicamente el tamaño de las anotaciones varía según el objetivo de las mismas, es decir, la variedad es grande porque las hay de muchos tipos, tamaños y contenidos, pero es el sentido de estas notas el que desvela la presencia de una voluntad compiladora cuya misión no es sólo reunir las leyes sino también ordenarlas.

La mano de este tipo de notas parece que es siempre la misma y pertenece a alguien que está dirigiendo el trabajo que allí se está haciendo, sus decisiones no sólo afectan a los ordenamientos que deben reunirse «falta el ordenamiento...» –refiriéndose a uno concreto–, sino también al orden en que debe hacerse «aquí debe entrar el libro de...»³⁷. Sus indicaciones también afectan a los preceptos que se deben incluir en cada ordenamiento, hay muchas manitas, asteriscos o cualquier otro tipo de «llamada» cuya misión es insertar un precepto, escrito por su propia mano al margen del texto principal³⁸. También las hay que simplemente añaden o corrigen alguna palabra del texto en cuestión³⁹. En otras palabras, sus mandatos son concluyentes en cuanto a qué se debe compilar o juntar. Pero también se ocupa de cómo debe hacerse porque pretende ordenar las leyes de algunos ordenamientos con arreglo al Fuero Real y lo hace de una forma muy clara. No todos los ordenamientos reunidos en el códice gozan de este tipo de indicaciones, afectan únicamente a las Leyes Nuevas de Alfonso X, de Sancho IV y de Fernando IV. La intención de seguir el orden del fuero es clarísima porque, además de indicarlo al inicio de los ordenamientos, señala en los márgenes el libro y título en que debe incluirse el precepto concreto⁴⁰. En otras palabras, es obvio que se pretende sistematizar esos ordenamientos con arreglo al establecido en el fuero.

B) LOS ORDENAMIENTOS REPETIDOS

Muchos de los ordenamientos que reúne el Z.II.6 están doblemente contenidos en el mismo. Dicha duplicidad tiene dos características importantes:

³⁷ Lámina 18 del laminario.

³⁸ Lámina 19 del laminario.

³⁹ Lámina 20 del laminario.

⁴⁰ Láminas 21 y 22 del laminario.

que las copias están escritas en letras distintas y que una de ellas es más cuidada que la otra. Efectivamente, de los ordenamientos duplicados encontramos una copia escrita en gótica redonda libraria de finales del siglo xv o principios del xvi a la que normalmente acompañan las anotaciones, tachaduras, añadidos, etc., y otra copia más cuidada, en letra gótica cortesana del mismo periodo, en donde las indicaciones de las notas marginales han sido seguidas o integradas⁴¹. El orden de presentación de ambas copias suele ser el mismo que hemos descrito, es decir, primero encontramos el que tiene anotaciones o tachaduras y después el que no las tiene. Por otra parte, el hueco reservado para las capitales en las copias limpias, e inexistente en las sucias, indica también el destino de unas y otras. Es cierto que no todos los ordenamientos están repetidos pero son suficientes para considerar que una copia sirve de modelo o ejemplar sucio, de prueba, y el otro es el definitivo o limpio⁴². La intencionalidad escondida detrás de esta duplicidad bien puede ser la de corregir un ensayo compilador.

C) LOS ÍNDICES SUMARIALES

Otra característica del Z.II.6 que apoya esta posibilidad es la presencia en el mismo de unos breves índices que recogen la actividad legislativa de cada monarca. Lo hacen de forma sumarial porque simplemente aluden a cada ordenamiento por el nombre de la ciudad donde se promulgó, indicando también la era, por ejemplo: «Ordenamiento primero que el rey don Alonso onze no hizo en Burgos en la era de mil y trescientos y cinquenta y quatro años, a quinze días de setiembre». El *modus operandi* es siempre el mismo y, como se puede observar, se trata de una referencia breve y numérica. Es decir, a cada ordenamiento se le otorga un lugar numérico en la actividad legislativa del monarca correspondiente⁴³. Así las cosas, cada rey tiene su propio sumario, nos estamos refiriendo a Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI que, como ya se ha indicado, son de los que realmente se ocupa este código. Suelen encontrarse al principio del grupo de ordenamientos compilados de cada soberano, aunque no siempre; el del Rey Sabio está después del primer ordenamiento suyo recopilado. Por otra parte, también hay sumarios repetidos, en concreto los de los dos alfonso, en este sentido, como en las repeticiones de los ordenamientos, las indicaciones marginales o entre líneas del modelo sucio se integran o se siguen en el limpio. Ambos modelos o copias aparecen unidas pero de una forma curiosa. Veamos, por ejemplo el de Alfonso XI, primero aparece la primera página de la copia limpia o definitiva, a ella le siguen todas las páginas del modelo sucio o de prueba y, como colofón, cierran el grupo de folios con la última hoja del modelo limpio. Es posible que este orden fuera adrede para dejar constancia de la existencia de los dos mode-

⁴¹ Láminas 23 y 24 del laminario.

⁴² Tabla 5 del apéndice.

⁴³ Láminas 25 y 26 del laminario.

los y la colocación fuera la forma usual de hacerlo. Decimos esto porque el sumario sobre la actividad legislativa de Alfonso X, por poner otro ejemplo, está colocado de igual forma. Es decir, ambos sumarios, el referente a la legislación del rey sabio y el de su descendiente, están repetidos y los folios de las respectivas copias fueron juntados de la misma manera desordenada, es como si formaran un bocadillo en el que el pan es la copia limpia o definitiva, y el relleno la sucia o ensayo⁴⁴.

Por otra parte, todos los sumarios están escritos con la misma letra, gótica redonda libraria, y se supone que por la misma mano. Coinciden, por tanto, en letra con las copias sucias de los ordenamientos, pero no parece que fueran elaborados por la misma mano que aquellos. Al mismo tiempo, solamente están numerados en arábigo, lo que les diferencia de aquéllos, que gozan de ambas numeraciones. Por último, hay una peculiaridad del códice que sólo afecta a los sumarios, y es que son los únicos documentos con las páginas horadadas.

A nuestro entender, también los índices sumariales son muestras de la intención recopiladora, no sólo por su inclusión, que podría responder únicamente a servir como guía para reunir ordenamientos castellanos, sino también por su repetición que conlleva corrección, y por la numeración de los ordenamientos incluidos en los mismos, que pretende seguir un orden.

Antes de seguir adelante, parémonos en el sumario del Rey Sabio que merece un trato especial por determinados detalles de caracterización, debido a la incorporación en el mismo de una anotación aclaratoria sobre la autoría del Fuero Real y Partidas. Se trata de un texto que ocupa tres páginas y media, cuyo cometido es esclarecer cuándo y por quién fueron escritos esos dos textos jurídicos atribuidos al Rey Sabio porque, al parecer, la crónica del monarca estaba equivocada en las fechas de ejecución y de promulgación, lo que había causado cierta confusión⁴⁵. Que una de las copias es el modelo sucio y la otra es la limpia o definitiva no ofrece dudas en este caso porque la que sirve de prueba tiene una larga anotación marginal que queda integrada en el texto de la definitiva, además de varias tachaduras⁴⁶. El colofón de la nota aclaratoria es otra prueba de la existencia de copias sucias y limpias porque son distintas: el de la copia sucia o borrador alude a «*diversas declaraciones a las leyes del fuero hechas por este rey don Alonso décimo en diversos tiempos, de las sin data y de las con ella*», con ello termina el sumario. El colofón de la copia limpia o definitiva incluye esta nota final, pero digamos que la completa al añadir un párrafo cuya misión es, por un lado, aclarar que las leyes que no son generales no se han incluido «*fiso y copiló otra leyes y quadernos que por no ser generales no se hace aquí memoria de*

⁴⁴ Láminas 27 y 28 del laminario.

⁴⁵ Los errores cronológicos de dicha crónica, denunciados por el autor del texto del manuscrito que estamos comentando, han dado pie, entre otros, a una larga polémica historiográfica en el pasado siglo sobre estos temas: MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X, El Fuero Real*, Ávila, 1988; GARCÍA-GALLO, Alfonso, «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», en *AHDE*, 54 (1984), p. 107.

⁴⁶ Lámina 27. Lámina 29, primer fragmento.

ellos» – y, por otro, ensalzar la obra intelectual del monarca- «*compuso la crónica de España hasta su tiempo, y la general del mundo y la crónica de ultramar y las tablas que dicen alfonsís y el genesi alfonsí, y el libro de virtutibus herbarum y... convirtió del latín en nuestra lengua castellana mucha parte de la sagrada escritura y por estas y otras cosas se llama sabio*»⁴⁷. Parece que son los ordenamientos y leyes de carácter general lo que se intenta reunir en este proyecto.

D) EL ELENCO DE LOS FUEROS Y ORDENAMIENTOS CASTELLANOS

En las páginas finales del código hay un folio en donde la mano directora elabora una lista de fueros y ordenamientos castellanos⁴⁸, y hablamos de una mano directora porque la letra es la misma de las variadas anotaciones de las que se ha hablado. Se trata de una lista altamente expresiva en varios sentidos. Para empezar, parece que la antigüedad de los fueros no es óbice para su exclusión, tampoco la disparidad de su contenido con respecto a los ordenamientos; se trata de fuentes jurídicas muy distintas y distantes. Nos preguntamos si reunir estas fuentes castellanas en el mismo libro que los ordenamientos era simplemente una declaración de intenciones del compilador o, por el contrario, pretendía verdaderamente hacerlo. Ni lo sabemos, ni lo sabremos, pero lo que sí hemos podido constatar es que el código no contiene los fueros que menciona, ni siquiera incluye las leyes del Fuero Real, recordemos que únicamente lo menciona y aclara las dudas sobre su autoría. Lo cierto es que más que mencionarlos argumenta su inclusión, «*que hizo..., y después enmendó*», típica y lógica justificación de inclusión empleada en la práctica recopiladora de la época. No obstante, sí que reúne un puñado de leyes del Fuero Juzgo, pero que no son la totalidad del mismo.

E) EL TRASLADO DE LEYES DE PEDRO PONCE DE LEÓN

En el folio 75 comienza un grupo de normas precedido por una nota manuscrita de Pedro Ponce de León, «*traslado de leyes de castilla fielmente sacadas de los ordenamientos de reyes que las hicieron, los quales yo el licenciado Pedro Ponce de león vi piis oculis*»⁴⁹. Por las palabras del obispo se deduce que el traslado lo está haciendo en respuesta a una demanda y, aunque no menciona el nombre del demandante, se pueden colegir algunas cosas interesantes. Primeramente nos informa del contenido, un contenido jurídico, en concreto leyes de los ordenamientos de Castilla. En relación con ellas, y muy importante para nosotros, nos habla de la veracidad de las mismas. La transcripción de la frase latina sería algo así como *visto con mis propios ojos*, lo que refuerza el comentario anterior de *fielmente sacadas*. Esto significa que la fidelidad a la letra de

⁴⁷ Lámina 28 del laminario.

⁴⁸ Tabla 6 del apéndice y lámina 11 del laminario.

⁴⁹ Lámina 29, primer fragmento.

la ley original era fundamental en lo que estaba haciendo. Pero no nos adelantemos y sigamos con la descripción del traslado.

Está compuesto por diez folios aproximadamente que forman un grupo de textos con personalidad propia dentro del código porque tiene una serie de peculiaridades que lo distinguen del resto de los documentos. La primera peculiaridad es que forma una especie de paréntesis en cuanto al contenido del código al aparecer, de repente, entre un ordenamiento de Fernando IV y otro de Alfonso XI. Es cierto que lo que está trasladando son algunas normas de Alfonso el postrero, así es como denominan al undécimo, pero también las hay de Juan I, Enrique II y hasta de Carlos I, *a priori* no parece el sitio adecuado para integrar estas leyes. Por otra parte, sus folios son de tamaño menor que el resto del código, les falta un centímetro aproximadamente en la parte inferior, lo que confirma su carácter de isla dentro del mismo. Una de las páginas del traslado está, a su vez, aislada del resto de los folios que lo componen; se diferencia de ellos en el tamaño porque es mayor que éstos e igual que los demás folios del código, y la letra no se corresponde ni con la de Ponce de León ni con las otras que lo componen.

Se trata del folio 81r del código⁵⁰ y en él se van mezclando notas dirigidas a la persona que ha pedido el traslado de leyes con textos literales de las mismas. En efecto, comienza el folio con una ley sobre testamento que ocupa casi media página, al terminar el texto de la ley y sin interrupción hay una nota con otra letra que dice: «*hasta aquí está en el libro donde están las peticiones, en quanto a este ordenamiento no hay petición alguna/ Item sepa v.m. que en la librería hay dos libros de los ordenamientos uno de molde y otro de mano y de ambos quise sacar de verbo ad verbum las leyes en esta manera*». Ninguna de las letras parece ser la del obispo, pero al margen de la autoría ¿a qué libro de peticiones se refiere el autor de la misma?, y ¿cuáles son esos dos libros de los ordenamientos?

Afortunadamente, el contenido de las líneas siguientes es esclarecedor al respecto porque indica numéricamente la ley a la que se refiere, y dicha numeración coincide con la otorgada por Montalvo, en su compilación, a una ley de Alfonso XI promulgada en Alcalá: «*En el libro 3º, título 8, ley 3 dice así en el margen rey don Alfonso en Alcalá, era de MCCCLXXXVI y la ley dice así...*» Lo que quiere decir que los dos libros de los «ordenamientos» a los que se refiere el autor de la nota: uno de molde y otro de mano, son en realidad el mismo libro, *el Montalvo*, sólo que uno es manuscrito y el otro impreso.

Después de consignar la ley, el responsable de la nota aconseja a *vuestra merced* que la coteje él mismo con el libro impreso o de molde «*y del que está escrito de molde allá lo vea v.m. y los coteje*», después alude al libro de peticiones en el que -según dice- la ley no tiene petición «*también del libro de las peticiones saqué esta misma ley y no tiene petición*», a continuación indica el orden referencial y seguidamente la consigna por escrito «*y dice assi: Título XVI de las obligaciones, ley I, como valga la obligación entre ausentes aun-*

⁵⁰ Lámina 30 del laminario.

que no aya estipulación». Se está refiriendo a una ley del Ordenamiento de Alcalá, quizá cuando dice que no hay petición se refiera a que es una ley y no una petición de cortes. El caso es que vuelve a escribir la misma ley pero esta vez –según dice el autor de las notas– con arreglo a la versión del ordenamiento alcalaíno.

En definitiva, está manejando tres modelos de la misma ley sobre las obligaciones de los contratos: la ley manuscrita del ordenamiento de Montalvo, la impresa y la original del ordenamiento de Alcalá. Si cotejamos nosotros los tres modelos comprobamos que, aunque son muy parecidas, no son iguales⁵¹. Montalvo ha cambiado la letra del original alcalaíno añadiendo de su cosecha algunos matices y no se trata de un error del jurista porque el añadido figura en ambas copias, en la impresa y en la de mano⁵². En otras palabras, no respetó la literalidad de la ley. En esta página del traslado es en donde se percibe más nítidamente esta constatación pero ni mucho menos es la única. Todo el traslado de leyes de Ponce de León viene a sugerir que hay unas cuantas leyes castellanas cuya interpretación en los tribunales fue objeto de polémica por la variedad de copias en circulación e, implícitamente, por las palabras del obispo se deduce que una de las causas de dicha situación fue debido *al Montalvo*. Es cierto que el obispo de Plasencia no menciona expresamente al jurista de los Reyes Católicos pero sí su ordenamiento y la evidente no literalidad de sus leyes. De hecho, no nos parece casual que tampoco las demás leyes que forman el traslado sean acordes con el Montalvo, todas, de alguna u otra manera, entran en contradicción con la recopilación del jurista castellano. Veamos por ejemplo dos peticiones de las Cortes de León de 1349, que también forman parte del traslado, relativas a la primacía de León sobre Toledo en las cartas procedentes de la Chancillería. Uno de ellas es la petición quinta en donde el rey daba la razón y la primacía a León, pero en la trigésimo tercera cambió de opinión y decidió conceder a Toledo el privilegio de que las cartas que fueran destinadas a dicha ciudad y a su señorío podían ir encabezadas con el nombre de su ciudad. Montalvo en un alarde de síntesis jurídica elaboró su propia ley, más acorde con la segunda de las mencionadas, que al ser de mayor extensión era más detallada, además de posterior. De alguna forma la petición trigésimo tercera absorbía a la quinta. Sin embargo, a León no debió gustarle y por eso el obispo se ve en la necesidad de incluir las dos en el traslado⁵³.

Otra de las leyes conflictivas del traslado es la famosa ley de Guadalajara (1390) promulgada por Juan I, sobre apelaciones señoriales. Ponce la incluye en su traslado y de su puño y letra⁵⁴. Recordemos que en las cortes de Guadalajara,

⁵¹ Tabla 7 del apéndice.

⁵² Esta constatación, sin embargo, es válida si nos referimos a la ley de Alcalá copiada en el código en estudio, pero no lo es si acudimos al modelo publicado por la RAH que sí que coincide con las copias montalvianas. La academia utilizó en su colección, en cuanto al OA se refiere, el manuscrito ij. Y. 7 de la Biblioteca de El Escorial perteneciente a la época de Alfonso XI, lo que induce a pensar que la ley alcalaína copiada en el manuscrito no se corresponde con el modelo Alfonsino, sino con el de Pedro I.

⁵³ Tabla 8 del apéndice y lámina 31 del laminario.

⁵⁴ Lámina 32 del laminario.

y haciéndose eco de una ley de su padre sobre apelaciones, Juan I promulgó una disposición que favorecía a los señores en detrimento de la corona y de los habitantes de los señoríos⁵⁵. Montalvo en el «ordenamiento» alteró sensiblemente el alcance de la ley de Guadalajara con su libre redacción, mejor dicho con sus omisiones, favoreciendo a los reyes y en contra de los señores⁵⁶, de ahí que Ponce de León incluya en el traslado la copia literal de Guadalajara.

También se ocupa el obispo de copiar un razonamiento que hizo este monarca en las cortes de Segovia (1386) en defensa de sus derechos al trono y en contra de las pretensiones del Duque de Alencaster y de Dña. Constanza, hija del rey Pedro. El texto no está escrito de su puño y letra, a no ser que el obispo cambiara de letra constantemente, pero sí que pertenece a él la nota informativa «en el principio de las cortes que celebró el rey don Juan el primero en Segovia, está este razonamiento suyo, fue año de mil y trescientos y ochenta y seis»⁵⁷. Este razonamiento no se encuentra en el Ordenamiento de Montalvo pero puede que ésta fuera la causa de su inclusión en el traslado.

Hay una ley de Pedro I que también forma parte del traslado, es una ley muy corta pero significativa: «A lo que dicen que en los privilegios e cartas que les han de confirmar, que les hacen entender que mándanlos de la mía Audiencia, que digan en la confirmación que les sean guardados como fueron usados y guardados hasta aquí, e pidieron me por merced, que mande que no se contenga en la confirmación e digan que les sean guardados según en ellas se contiene. A esto respondo que así lo mande guardar y se guarda en las confirmaciones que se agora hacen»⁵⁸. ¿Por qué incluye Ponce de León esta ley del rey Pedro? Probablemente porque la ambigüedad de «como fueron usados y guardados» daba cobertura al incumplimiento por parte de la corona. Lo que piden los procuradores es que se mantenga la letra de la ley primigenia y se mantengan las condiciones exactas de la obligación.

En definitiva, el traslado de leyes que encargan a Ponce de León es muy significativo, por sus palabras sabemos que la literalidad de la ley era sumamente importante en lo que estaba haciendo.

4. CONCLUSIONES

Si atendemos a todos los datos analizados parece que el Z.II.6 sí que contiene un proyecto recopilador de la edad moderna; es evidente la existencia en el

⁵⁵ Se trata de un conflicto, sobre la «mayoría de justicia» del rey con respecto a los señoríos y abadengos, que venía de lejos porque ya desde Alfonso XI y hasta Juan II este precepto fue variando de contenido, inclinándose unas veces a favor de la monarquía y otras a favor de los señores. Vid. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL. José. *La Administración de Justicia Real en León y Castilla 1252-1504*, Madrid, 1980, pp. 96-103; MARÍA E IZQUIERDO, M.^a José. *Las fuentes...*, p. LXXXV y ss.

⁵⁶ Tabla 9 del apéndice.

⁵⁷ Lámina 33 del laminario.

⁵⁸ Lámina 34 del laminario, la ley se corresponde en CLC II, 31, p. 65.

mismo de una voluntad por compilar las leyes castellanas más allá de la simple reunión. Ahora bien, de esta primera conclusión, que ya parecía evidente casi desde el principio, se pueden extraer otras más interesantes: una, la relativa al proceso de elaboración del proyecto recopilador contenido en Z. II. 6; y dos, la referente al modelo de compilación que estaban aplicando en el mismo.

Ya advertimos al lector que en el proceso de formación del Z.II.6, era importante distinguir tres momentos diferentes, con independencia de que alguno coincidiera en el tiempo: a) el de la elaboración o escritura de los textos o documentos que lo componen b) el de su reunión y c) el de la encuadernación. Parece que en la elaboración de los documentos hubo al menos dos fases distintas: una en vida de los Reyes Católicos o a la muerte de la reina Isabel –esto es, finales del siglo xv y principios del xvi– y otro, en la segunda mitad del xvi –ya con Carlos I o incluso con Felipe II. Estas dos fases se pueden diferenciar claramente por el contenido de los documentos, pero pudo haber más. Dicho de otra forma, es posible que en lugar de dos momentos diferenciados debamos hablar de uno solo pero continuado en el tiempo; el proyecto recopilador comenzado por el primer recopilador fue retomándose por los distintos compiladores del reinado de Carlos I, que fueron sustituyéndose. Sea como fuere, no se puede hablar de un solo proyecto sino de varios o, mejor dicho, quizá fuera un solo proyecto pero varios recopiladores. No se trata de la obra de una sola persona, con independencia de los escribanos y demás personas que intervinieran en el proceso, sino de varias personas o recopiladores que actuaron en distintos tiempos.

El momento de la reunión de los textos o documentos que componen el código pudo producirse en la segunda o última parte de la elaboración o en el momento de la encuadernación, que pudo ser muy posterior. Pero, puesto que es la elaboración lo que aquí más interesa, es de lo que seguiremos hablando.

Pues bien, una de las características que avala los distintos momentos de elaboración es la variedad de letras de las que ya se ha hablado. Recordemos que siguiendo a Zarco y comprobándolo después, las dataciones de las letras son los siglos xv y xvi, incluso, precisando más, se podría decir que algunas parecen de finales del siglo xv y principios del xvi, y otras de la segunda mitad del xvi en adelante. La verdad es que no resulta sencillo establecer con total exactitud la fecha de cada letra y de algunas es hasta confuso porque el inicio de la edad moderna coincide con el paulatino abandono de las letras góticas anteriores por las nuevas humanísticas, y, como los cambios normalmente no son rupturistas, encontramos en el código la mezcla tipográfica típica de esos siglos, cuyo fruto es una gran variedad de letras híbridas. La letra humanística fue ganando terreno a las góticas, sin desvincularse totalmente de ellas, de ahí la presencia en la mayoría de los documentos de rasgos de ambos tipos de letras. Por otra parte, tampoco las personas escriben siempre con la misma letra, dependiendo del tipo de documento que se esté escribiendo se acude a una u otra, a una escritura cuidada o descuidada y con más o menos abreviaturas..., y sobre todo en una época en la que economizar tinta y papel era lo natural. También hay que tener presente una práctica usual de los escribanos de

la época, cuando copiaban un documento antiguo eran propensos a imitar la letra de la época del documento.

Estas advertencias no pretenden excusarnos de la descripción de las letras si no de la relatividad de la misma en cuanto a las fechas exactas en que fueron escritos los documentos. No obstante, intentando aproximarnos lo más posible y siguiendo los dictámenes de los paleógrafos consultados, se puede afirmar que la horquilla de letras en la que nos movemos va desde finales del xv hasta los primeros años de la segunda mitad del xvi, lo que arroja un periodo de ochenta años, aproximadamente. Esto quiere decir que es prácticamente imposible que el códice responda a un solo proyecto compilador, o, al menos, sea la obra de un solo recopilador, éste tendría que haber vivido casi un siglo, y en una época en la que la expectativa de vida era corta.

También las numeraciones de los folios hablan de varios momentos. Ya sabemos que hay dos tipos de numeración en las páginas o folios del códice: una en romano y a tinta, que afecta sólo a algunas páginas, y otra en arábigo y normalmente a lápiz, que afecta a casi todos. Recordemos también, aunque resulte reiterativo, que la numeración arábigo es consecutiva e ininterrumpida, mientras que la romana aparece y desaparece quedando desincronizada en seguida con aquélla. Pues bien, si agrupamos los folios numerados en romano comprobamos que, de los 266 folios que componen el códice, hay numerados en romano 146, lo que viene a ser algo más de la mitad del total, la numeración romana aparece intermitentemente y no siempre de forma ordenada. Es decir, el grupo de folios numerados en romano está formado por un conjunto de ordenamientos independientes, pero que reunidos formaban un todo en cuanto a la numeración romana de los folios. En otras palabras, ese conjunto de ordenamientos formaba un grupo homogéneo que posteriormente se separó para ir acoplando cada ordenamiento con otras fuentes y la numeración se desordenó⁵⁹. Hay una característica común en todos esos folios numerados en romano que refuerza esta hipótesis, y es que están escritos con la misma letra, gótica libraría de finales xv, principios del xvi. Es cierto que la conservación de los folios que componen este grupo de ordenamientos no es homogéneo, los hay muy bien conservados que se leen con facilidad y otros en donde su lectura es casi imposible, pero ello se debe a la descomposición de la tinta férrica que al ser de fabricación casera no siempre tenía la misma proporción de agua, aumentando o disminuyendo la agresividad de la tinta sobre el papel.

Así las cosas, el proceso de escritura y de reunión de los documentos del códice bien pudo haber sido el siguiente: en un primer momento una persona escribió dieciocho ordenamientos de los reyes Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI. Después los ordenó cronológicamente, excepto cuatro ordenamientos sevillanos que al no ser generales dejó para el final y, por último, los numeró en romano y a tinta. El resultado sería un bloque homogéneo de ordenamientos castellanos de 146 páginas sobre el que trabajaría el primer

⁵⁹ En la tabla 10 se puede comprobar el orden en que van apareciendo los folios numerados en romano, el orden que inicialmente siguieron, la correspondencia de esa numeración con la arábigo, los ordenamientos a los que corresponden y los monarcas que los promulgaron.

recopilador presente en el código⁶⁰. El responsable de la elaboración de este bloque pudo realizar su trabajo en la segunda mitad del siglo xv.

Más adelante, esa misma persona u otra trabajó sobre ello e hizo innumerables anotaciones marginales, entre líneas, tachaduras, correcciones, etc., de las que ya hemos hablado. Que su intención es claramente recopiladora nos lo indica el contenido de sus notas: «aquí ha de ir luego el ordenamiento...» o «falta el ordenamiento...»⁶¹, el objetivo de las mismas disipa cualquier duda al respecto, lo que pretende su autor es montar una recopilación jurídica. Todo parece indicar que es también el autor o el responsable de las copias limpias que quedan adjuntas a las sucias y de aquellos ordenamientos, escritos con otra letra, que según las anotaciones faltaban por incluir.

En cuanto a los sumarios, que están escritos con la misma letra del bloque inicial, aunque de distinta mano, y que no están numerados en romano, puede que los realizara el responsable de aquel primer bloque o el de las anotaciones. Lo que sí está claro es que sobre ellos también trabajó el primer recopilador porque fueron objeto de sus indicaciones y correcciones. Recordemos que son los únicos folios horadados, es posible que los guardara como guía en la biblioteca donde estuviera trabajando, sin ánimo de adjuntarlos a los ordenamientos.

Pues bien, el responsable de las anotaciones, al que vamos a llamar «A», tuvo que ser contemporáneo de los Reyes Católicos porque al final del «elenco de fueros y ordenamientos», del que ya hemos hablado y del que él es autor, dice textualmente «*después de esto se siguen los ordenamientos del rey don Alonso y de los otros reyes sucesivamente hasta en tiempo del rey y de la reyna, nuestros señores*»⁶². Esa es la fórmula oficial normalmente utilizada durante el reinado de los citados monarcas para referirse a ellos en todas las fuentes jurídicas. Es cierto que en alguna ocasión también acuden a los *reyes nuestros señores*, pero nunca la utilizan para otros monarcas castellanos ni tampoco invierten el orden cuando se refieren a ellos. Puede ser que ya hubiera muerto la reina Isabel, pero no el rey Fernando, porque de haber muerto los dos, el autor de la frase hubiera escrito algo así como «*hasta los reyes vuestros padres o abuelos*» –refiriéndose a los católicos– pero no «*nuestros señores*», y hubiera continuado el elenco con los de la reina Juana o del rey Carlos. En suma, si el recopilador primero es contemporáneo o cercano a los Reyes Católicos todos los documentos que tienen anotaciones suyas también lo son. Hasta aquí debió de llegar la labor de «A», en el Z.II.6. Es decir, el proyecto quedó parado y lo realizado por «A» probablemente se archivó o quedó a la espera de un momento más proclive para su continuación.

El traslado facilitado por Pedro Ponce de León desvela el tiempo de la segunda fase o última del proyecto. Tampoco en estas líneas vamos a ocuparnos de los nombres de los recopiladores, por lo que llamaremos a este segundo recopilador «B». Que la intención de «B» era completar el trabajo de «A»

⁶⁰ Tabla 10 del apéndice.

⁶¹ Lámina 18 del laminario.

⁶² Lámina 11 del laminario.

explica la encuadernación conjunta de todos los documentos que componen el códice Z.II.6, a pesar de pertenecer a diversas personas y periodos distintos.

No obstante, hay una nota en el traslado efectuado por el obispo que es determinante: «*en el año de 1553 su alteza el príncipe don Felipe mandó juntar a fray Bernardo de Fresnada, su confesor, y fray Alonso de Castro y fray Francisco Pacheco, frailes de la orden de San Francisco, y al maestro fray Melchor, como obispo de Canarias y al maestro fray Bartolomé de Miranda*»⁶³. La letra es, sin duda, del obispo y se supone que fue escrita en el mismo momento en que hizo el traslado de leyes. Lo que quiere decir que fue a partir de ese año cuando se llevó a cabo el último momento de incorporación de leyes al proyecto.

En definitiva, en la elaboración de los textos que componen el códice hubo varios momentos distanciados en el tiempo. La reunión de los mismos pudo ser en la última fase de elaboración o en el momento de la encuadernación, que probablemente se hizo en la segunda mitad o a finales del siglo XVI.

En cuanto al modelo recopilador, por las anotaciones de «A» y por los comentarios de Pedro Ponce de León, parece evidente que es la compilación literal la que se está aplicando. Las leyes deben ser copiadas con arreglo a los originales, es la literalidad lo que –para ellos– da fuerza y valor a las normas recopiladas y no las nuevas redacciones del Montalvo que lo único que provocaron fue más confusión en los tribunales al añadir, a la variedad de las copias existentes, otra más, aparte de las diferencias que pudiera haber entre la copia manuscrita y las de molde de su recopilación.

Pero no es la literalidad el único ideal del proyecto recopilador del Z.II.6, también su acomodo al Fuero Real o fuero castellano de Alfonso X, el esfuerzo de «A» por acoplar las «leyes nuevas» a dicho cuerpo jurídico queda latente en sus innumerables notas. Lo cierto es que si atendemos a las peticiones de los procuradores manifestadas en cortes, punto de partida de este estudio, es eso precisamente lo que estaban buscando. En efecto, en la petición de cortes de 1523 comienzan los procuradores por denunciar la desincronización entre los ordenamientos y el Fuero Real «*por causa que las leyes del fuero e ordenamientos no están bien e juntamente compiladas...*»⁶⁴, esto quiere decir que la pretensión era compilar siguiendo la sistemática de fuero, al menos en algunos ordenamientos. Es decir, no se trataba únicamente de hacer una recopilación que literal y cronológicamente fuera reuniendo en un solo volumen todos los ordenamientos, sino de una que, manteniendo la literalidad de los preceptos, los reuniese con arreglo al fuero en aquellos ordenamientos que lo completaban. Por las palabras del obispo de Plasencia se deduce que el ideal de literalidad siguió vigente hasta mediados del siglo XVI.

En cualquier caso, y ya para terminar, parece claro que la obsolescencia de la literalidad quedó en evidencia poco tiempo después con la promulgación de la Nueva Recopilación de 1567, al estilo montalviano. Ahora bien, el ideal compilador reflejado en el Z.II.6 no sólo resultaba obsoleto, al incluir precep-

⁶³ Lámina 35 del laminario.

⁶⁴ CLC IV, 56, p. 382.

tos ya prescritos y/o en desuso, también era un obstáculo políticamente para los tiempos que corrían, con una monarquía legislativamente *in crescendo*, además de muy dificultoso de llevar a cabo y de ello habla mucho el manuscrito en cuestión. La maraña legislativa en la que consistía, según Garriga, el derecho real de Castilla hacía poco menos que imposible elaborar una recopilación completa y eficaz de este tipo⁶⁵. La variedad de copias en circulación por los tribunales de cada precepto legal debía ser de tal calibre que solamente la elección de la copia válida conllevaba una larga labor. A estas dificultades había que añadir las críticas de los partidarios de la otra visión, la de Montalvo. En otras palabras, parece que en poco tiempo la dificultad de compilar al modo literal convenció, quizá a la fuerza, a los partidarios de esta forma de hacerlo de que su modelo no tenía futuro, teniendo que ceder ante la otra visión recopiladora que abogaba por otra sistemática y otra redacción más sintetizadora o integradora⁶⁶. Lo que quiere decir, que el enfrentamiento entre las dos opciones estuvo en auge hasta poco antes de la promulgación de la Nueva Recopilación de 1567.

M.^a JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO
Universidad Carlos III de Madrid

⁶⁵ GARRIGA, Carlos, «La trama jurídica...», p. 337.

⁶⁶ A este respecto cfr. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. «Nuevas consideraciones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en Castilla (1475-1598)», *AHDE*, 67, (1997), p 705.

APÉNDICE

TABLA 1

Elenco de Ordenamientos y leyes sueltas, se consignan siguiendo el orden del código

ALFONSO X

Ord. de Zamora de 1274, era 1312.
Ord. de la Tahurerías 1276, era 1314.
Aclaraciones sobre la autoría del Fuero Real y Partidas.
Leyes nuevas 1279, era 1317.
Ley sobre los juramentos.

SANCHO IV

Ord. de Valladolid 1293, era 1331.

FERNANDO IV

Ord. de Valladolid 1307, era 1345.
Ord. de Burgos 1309, era 1347.
Ord. de Niebla 1300, era 1338.

1.º GRUPO DE LEYES SUELTAS

Traslado de leyes sueltas de varios monarcas copiadas por Ponce de León.
Traslado de la consulta de Felipe II a la Iglesia.

ALFONSO XI

Ord. de Burgos 1315, era 1353.
Ord. de Madrid 1329, era 1367.
Ord. de Medina 1328, era 1366.

2.º GRUPO DE LEYES SUELTAS

Leyes de varios monarcas

ALFONSO XI

Ord 1.º en Sevilla 1337, era 1375.
Ord 2.º en Sevilla 1337, era 1375.
Ord. de Burgos 1338, era 1376.
Ord 3.º en Sevilla 1341, era 1379.
Ord 4.º en Sevilla 1344, era 1382.
Ord. de Segovia 1347, era 1385.
Ordenamiento de leyes de Alcalá y Ord. de Najera 1348, era 1386.
Ord 5.º en Sevilla 1353, era 1391.

VARIOS

Sumario de leyes antiquísimas.
Leyes forales.
Páginas en latín.
Índice de ordenamientos.
Aclaratorias de Enrique II en Toro.
Leyes de Toro impresas.
Leyes de fuero.

TABLA 2

Ordenamientos de cortes de los reyes Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI. En la columna de la izquierda consignamos los ordenamientos promulgados por dichos monarcas¹, y en la de la derecha sólo los recopilados en el código.

<i>Ordenamientos publicados por la RAH de los siguientes reyes</i>	<i>Ordenamientos recopilados en el código</i>
<p>ALFONSO X Ord. de Valladolid (1258) Ord. de Jerez (1268) Ord. de Zamora (1274) Ord. de la Tahirerías (1276) Leyes Nuevas (1279)</p> <p>SANCHO IV Ord. de Palencia (1286) Ord. de Haro (1288) Ord. de Valladolid (1293)</p> <p>FERNANDO IV Ord. de Valladolid (1295) Ord. de Cuellar (1297) Ord. de Valladolid (1298) Ord. de Valladolid (1299) Ord. de Niebla (1300) Ord. de Burgos (1301) Ord. de Zamora (1301) Ord. de Medina del Campo (1302) Ord. de Medina del Campo (1305) Ord. de Valladolid (1307) Ord. de Burgos (1309) Ord. de Valladolid (1312)</p> <p>ALFONSO XI Ord. de Palencia (1313) Ord. de Burgos (1315) Ord. de Carrión (1317)</p>	<p>ALFONSO X Ord. de Zamora (1274) Ord. de la Tahirerías (1276) Leyes Nuevas (1279)</p> <p>SANCHO IV Ord. de Valladolid (1293)</p> <p>FERNANDO IV Ord. de Niebla (1300)</p> <p>Ord. de Valladolid (1307) Ord. de Burgos (1309)</p> <p>ALFONSO XI Ord. de Burgos (1315)</p>

¹ Hemos consignado alguno más, aunque no esté publicado en la colección de la academia.

<i>Ordenamientos publicados por la RAH de los siguientes reyes</i>	<i>Ordenamientos recopilados en el código</i>
Ord. de Medina del Campo (1318)	
Ord. de Valladolid (1322)	
Ord. de Valladolid (1325)	
Ord. de Medina (1328)	Ord. de Medina (1328)
Ord. de Madrid (1329)	Ord. de Madrid (1329)
Ord. de la Vanda en Burgos (1330)	Ord. de la Vanda en Burgos (1330)
Ord 1.º en Sevilla (1337)	Ord 1.º en Sevilla (1337)
Ord 2.º en Sevilla (1337)	Ord 2.º en Sevilla (1337)
Ord. de Burgos (1338)	Ord. de Burgos (1338)
Ord. de Madrid (1339)	
Ord 3.º en Sevilla (1341)	Ord 3.º en Sevilla (1341)
Ord 4.º en Sevilla (1344)	Ord 4.º en Sevilla (1344)
Ord. de Alcalá de Henares (1345)	
Ord. de Burgos (1345)	
Ord. de Segovia (1347)	Ord. de Segovia (1347)
Ordenamiento de leyes de Alcalá (1348)	Ordenamiento de leyes de Alcalá (1348)
Ord. de Alcalá de Henares (1348)	
Ord Najera	Ord de Najera
Ord. de León (1349)	
Ord 5.º en Sevilla (1353)	Ord 5.º en Sevilla (1353)

TABLA 3

Ley del Ordenamiento de Alcalá desubicada en el código Z.II.6

CAPÍTULO XXXII DEL OA	LEY 3.13.3 DEL OM
<p><i>Delas debdas que son pagadas e se demandan después.</i></p> <p>Suele acaesçer, seyendo pagadas las debdas a aquellos a quien fueron devidas, que ellos osus herederos demandan las después de luengo tiempo a los debdores o a sus herederos, et por que non pueden prouar la paga por muerte delos testigos opor ser perdida la carta, an apagar lo que non deuen. Et por esto, ordenamos e establecemos que aquel que á alguna demanda contra otro con carta osin carta, et desque el plazo llegar nonla demandare en juyzio, onon fizier enplazar la parte sobre ello, onon fuer fecha entrega por ella fasta diez annos: que dende adelante que pierda la demanda que auie e non sea oydo sobreello. <i>Et enlas debdas que son fechas fasta aquí, de que son pasados siete annos o más que las puedan demandar fasta tres annos et sy non fueren pasados siete annos o mas, que las demanden del día que se cumplió el plazo aque auia aser pagada la debda fasta cumplimiento delos dichos diez annos, e después que non sea oydo. Et las debdas e las demandas que an los judíos, delos contractos que facen conlos christianos, que non puedan ser demandadas nin entregadas después de seys annos del día del plazo aque ouieron aser pagadas².</i></p>	<p><i>Si las debdas non fueren demandadas fasta diez años, que sean prescriptas.</i></p> <p>Suele acaesçer, que seyendo las debdas pagadas a quien eran devidas, que ellos o sus herederos las demandan después de luengo tiempo a los debdores o a sus herederos. E porque non pueden provar la paga por muerte de los testigos o por ser perdida la carta de pago, [han] de pagar lo que non deven. Por ende ordenamos que aquel que alguna acción o demanda tiene contra otro con carta o sin carta, e desque el plazo llegare non le demandare en juizio, o non fiziere enplazar la parte sobre ello, o non fuere fecha entrega e execuçión por ello fasta diez años: Que dende en adelante pierda la demanda e non sea oído sobre ello.</p>

² CLC I, Capítulo xxxii, p. 515 (OA 9, 2, según la sistemática del rey Pedro). Montalvo en su recopilación introdujo esta ley alcalaína literalmente, aunque quitándole la parte de los plazos consignado aquí por mí en cursiva (ORC 3.13.3); Vid. María José, MARÍA E IZQUIERDO, *Fuentes del...*, p. 405. En la Nueva recopilación no está incluida; Vid. María José, MARÍA E IZQUIERDO, «El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación», *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, (1999), p. 15.

Ley del Ordenamiento de Alcalá que no está contenida en el código Z.II.6 y sí que lo está en la colección de la RAH.

LVI. Dela merçed que el rey fizo a los christianos delas debdas que deuen a los judíos.

«Primera miente por fazer merçed ala tierra, e por que sopimos que algunas delas cartas delas debdas que an los judíos contra los christianos, que fueron fechas engannosa miente poniendo enellas mayores quantías de quanto prestaron; tenemos por bien que de la quantía que se contiene enlas cartas delas debdas que fueron fechas fasta aquí, que sea quito a los christianos la quarta parte delo que finca por pagar; e las tres partes que fincan que se paguen en dos plazos: la meytad otro día de cuadragesma, e la otra meytad otro día de sant Miguel de setienbre primeros que vien³.»

³ CLC I, Capítulo LVI, p. 532.

TABLA 4

Grupos de leyes sueltas tal como aparecen en el códice

Primer grupo de leyes sueltas (traslado de Pedro Ponce de León)

ALFONSO XI

Ordenamiento de Alcalá (1348), capítulo XXIX.

Ordenamiento de Alcalá (1348), capítulo XXVI.

Ley de la Orden de la Vanda en Burgos.

Ayuntamiento de León (1349), petición 5.

Ayuntamiento de León (1349), petición 32.

PEDRO I

Ordenamiento de Valladolid (1351), petición 31, cuaderno 2.º

ENRIQUE II

Ordenamiento de Toro (1371), petición 25.

JUAN I

Ordenamiento de Guadalajara (1390), ley 9.

Razonamiento en las Cortes de Segovia (1386), en defensa de sus derechos al trono⁴.

FELIPE II

Consulta a altas dignidades eclesiásticas.

Segundo grupo de leyes sueltas

ALFONSO XI

Ord. de Madrid (1329), petición 51.

⁴ En la edición de la RAH la aclaración de Juan I es más larga que en el códice (CLC II, p. 350), al pie hay una nota que dice: Hasta aquí alcanzan el códice que sirve de texto y otras copias antiguas. Tomamos la que sigue de una copia sacada de un códice de la Biblioteca de D. Luis de Salazar y Castro, que no existe hoy. Marina publicó también esta parte en el apéndice a la Teoría de las Cortes, aunque sin decir de dónde la tomó.

PEDRO I

Ord. de Valladolid (1351), petición 40.

Ord. de Valladolid (1351), petición 48.

ENRIQUE IV

Ord. Segundo en Burgos año del LVII, sobre sacas y cosas vedadas.

Ordenanzas de Madrid año del LIX, sobre el consejo.

ENRIQUE IV

Ord. de Salamanca (1465) petición 20.

Tercer grupo de leyes sueltas y varios

Leyes forales.

Textos en latín.

ENRIQUE II

Aclaratorias de Enrique II, en Toro.

JUANA

Leyes de Toro 1505.

TABLA 5

Lista de los ordenamientos y leyes reunidos en el Z.II.6. atendiendo a las letras utilizadas en los mismos

ALFONSO X

Ord. de Zamora de 1274, gótica libraria, copia sucia.

Ord. de Zamora de 1274, gótica cortesana, copia limpia.

Ord. de la Tahurerías 1276, gótica cortesana, copia limpia.

1.^a página de la aclaración sobre la autoría del Fuero Real y Partidas, gótica libraria, con agujero y sumario, copia limpia.

Repetición de la aclaración sobre la autoría del Fuero Real y Partidas, gótica libraria, con agujero y sumario, copia sucia.

2.^a página y última de la aclaración sobre la autoría del Fuero Real y Partidas, gótica libraria, con agujero y sumario, copia limpia.

Leyes nuevas 1279, gótica libraria, copia sucia.

Ley sobre los juramentos, gótica libraria, sin anotaciones.

Leyes nuevas 1279, gótica cortesana, copia limpia.

SANCHO IV

Sumario de Sancho IV y Fernando IV, gótica libraria, con agujero.

Ord. de Valladolid, 1293, gótica cortesana, copia limpia.

Ord. de Valladolid, 1293, gótica libraria, copia sucia.

FERNANDO IV

Ord. de Valladolid 1307, gótica libraria, copia sucia.

Ord. de Burgos 1309, gótica libraria, copia sucia.

Ord. de Niebla 1300, gótica librería.

Ord. de Valladolid 1307, gótica cortesana, copia limpia.

1.º GRUPO DE LEYES SUELTAS

Leyes castellanas de varios monarcas copiadas por Ponce de León, letras varias humanísticas.

Traslado de la consulta a los Santos Padres por Felipe II, humanística.

ALFONSO XI

1.º página del sumario de Alfonso XI, gótica libraria, con agujero, copia limpia.

Repetición del sumario de Alfonso XI, gótica libraria, quemado por la tinta sin agujero, copia sucia.

2.º y última página del sumario de Alfonso XI, gótica librería, con agujero, copia limpia

Ord. Burgos 1315, gótica librería, copia sucia.

Ord. Madrid 1329 y Ord. De Medina 1328, era 1366, gótica cortesana-humanística.

2.º GRUPO DE LEYES SUELTAS

Leyes de varios monarcas escritas todas en humanística cursiva cancelleresca.

ALFONSO XI

Ord. de Madrid 1329, gótica librería, copia sucia.

Ord. de Medina 1328, gótica librería, copia sucia.

Ord. de la Vanda en Burgos 1330, humanística cursiva cancelleresca.

Ord 1.º en Sevilla 1337, gótica librería, única copia.

Ord 2.º en Sevilla 1337, gótica librería, única copia.

Ord. de Burgos 1338, gótica librería, única copia.

Ord 3.º en Sevilla 1341, gótica librería, única copia.

Ord 4.º en Sevilla 1344, gótica librería, única copia.

Ord. de Segovia 1347, gótica librería, única copia.

Ord. de Alcalá unido al Ord. de Najera 1348, gótica librería, única copia.

Ord 5.º en Sevilla 1353, gótica librería, única copia.

VARIOS

Sumario de leyes antiquísimas, gótica librería, con agujero.

Leyes sueltas de un fuero, híbrida cortesana.

Páginas en latín.

Índice de fueros y ordenamientos de Castilla, humanística cancelleresca cursiva.

Aclaratorias de Enrique II en Toro.

Leyes de Toro impresas.

Leyes de fuero, gótica cortesana.

TABLA 6

Elenco de fueros y ordenamientos realizado por la mano «A»

Fuero juzgo en latín y en romance que fue dado en tiempo de los godos.

Fuero de albedrío o de fazañas que se dice de los generosos que hizo el rey don Alfonso octavo, y después se enmendó por el emperador don Alfonso en las cortes de Nájera, y después se ---- y ---- por el rey don Alfonso décimo en las cortes de Alcalá de Henares.

Fuero de Sepúlveda y --- con las mejoras que se dio después a.

Fuero castellano hecho por el rey don Alfonso el décimo en el 4.º año de su reinado que se dice fuero del libro.

Ordenamiento del mismo rey para abreviar los pleitos en la era de mil y ccc XII.

Ordenamiento de tahurerías hecho por el mismo era de mil y trescientos XIII.

Ordenamiento (tachado).

Diversas declaraciones a las del libro del dicho fuero, hechas por el mismo rey don Alfonso décimo en diversos tiempos.

Ordenamiento hecho por el rey don Sancho cuarto, hijo del rey don Alfonso décimo en Valladolid, era de mil y trescientos y treinta y un años.

Ordenamiento primero que hizo el rey don Fernando tercero en Valladolid era de mil y ccc y cuarenta y --- años.

Ordenamiento segundo que hizo el rey don Fernando segundo ⁵ en Burgos, era de mil y trescientos y cuarenta y seis ⁶.

Después de esto se siguen los ordenamientos del rey don Alonso undécimo y de los otros reyes sucesivamente hasta en tiempo del rey y la reina, nuestros señores.

⁵ Por los ordenamientos que recopilan se están refiriendo a Fernando IV, aquí es una errata. Sin embargo, siempre se refieren a él como Fernando III.

⁶ Hay una nota marginal que dice que detrás de este ordenamiento ha de entrar el de las monedas.

TABLA 7

Capítulo XXIX o Ley I del Título XVI (según la sistematización de Pedro I) del Ordenamiento de Alcalá (OA) que se corresponde con la ley 3. 8. 3 del Ordenamiento de Montalvo (OM)

<i>OM: ley escrita a mano</i> ⁷	<i>OM: ley impresa</i> ⁸	<i>Copia de la ley OA</i> ⁹
Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promisión o por algún contrato o en otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligó, e non pueda poner excepción que non fue fecha estipulación que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, o que fuere fecho el contrato o obligación entre ausentes, <i>o que fuere fecha o fecho después o a otra persona privada en nombre de otros</i> entre ausentes, o que se obligó alguno de dar a otro o de fazer alguna cosa, mandamos que todavía vala la dicha obligación o contrato que fuere fecho en cualquier manera que paresca que uno se quiso obligar a otro/.	Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promisión o por algún contrato, o en otra manera: sea tenido de conplir aquello que se obligó, e non pueda poner exepción que non fue fecha estipulación, que quiere dezir prometimiento, con cierta solemnidad de derecho. O que fuere fecho el contrato o obligación entre absentes, <i>o que fue fecha a escrivano público, o a otra persona privada en nonbre de otros</i> entre absentes; o que se obligó alguno de dar a otro o de fazer alguna cosa: Mandamos que todavía vala la dicha obligación e contrato que fuere fecho en qual quier manera que paresca que uno se quiso obligar a otro.	Pareciendo que se quiso alguno obligar a otro por promisión o por algún contrato o en otra manera sea tenido a aquellos a quienes se obligó y non pueda ser puesta excepción que no fue fecha estipulación que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, o que fue fecha la obligación o el contrato entre ausentes a que se obligó a uno de dar o de hacer alguna cosa a otro mas que sea valedera la obligación o el contrato que fuese fecho en cualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar a otro o hacer contrato con él.

⁷ Copiada del Z.II.6, como se puede leer en la lámina 30. También ha sido cotejada con la copia manuscrita del Ordenamiento de Montalvo contenida en el códice Z.II.3 de la Real Biblioteca de El Escorial y son iguales.

⁸ Como en el códice no está copiada la hemos recogido de la primera edición del OM (1484). Cfr. GONZÁLEZ DíEZ, E., *Copilación de Leyes del Reino*. Edición facsímil de las OORR de 1484, Valladolid, 1986.

⁹ Está copiada del Z.II.6, como se puede comprobar en la lámina 30 (segundo texto).

TABLA 8

Ley de Alfonso XI, sobre la primacía de León en las cartas de la Chancillería

<i>Cortes de León, pet. 5¹⁰</i>	<i>Cortes de león, pet. 32¹¹</i>	<i>Ord. de Montalvo¹²</i>
<p>Otrosí, alo que nos pidieron por merçed que quando alguna carta viniere dela nuestra chançillería, que se ponga primero León que Toledo, e que si lo contrario fizieren que ayan la carta por desaforada e que la non cumplan. A esto respondemos que tenemos por bien que en las cartas que fueren para el reyno de León, o fuera del reyno, que se ponga primero León que Toledo y así lo mandamos guardar fasta aquí e lo mandaremos guardar de aquí adelante. Al fin del mesmo ordenamiento es este.</p>	<p>Otrosí, los perlados e ricos omes, e cavalleros del reyno de León e procuradores delas villas e lugares del dicho reyno, pidieron nos por merçed que toviésemos por bien, que enlas cartas que fuesen a qualesquier çibdades e villas, e lugares, de nuestro señorío, que mandásemos que se pusiese enellas primero León e non Toledo, que era razón e se devía fazer. <i>A esto vos respondemos que tenemos por bien que enlas cartas que fueren a Toledo e las cartas que fueren alas villas e lugares que son dela cibdad de Toledo, que se ponga primero Toledo que León;</i> e las cartas que fueren a todas las çibdades e villas, e lugares, del nuestro señorío, otrosí las que fueren fuera del reyno primero León que Toledo. E mandamos a los nuestros notarios e al nuestro chançiller, e a los que están a la tabla de nuestros sellos, que lo fagan así guardar de aquí adelante.</p>	<p><i>Mandamos que en las cartas que emanaren de nos e de la nuestra chançellería, o de los nuestros alcaldes, que se ponga primero León que Toledo; pero que en las cartas que fueren a Toledo, que pongan primero a Toledo que a León. E en las cartas que fueren a todas las çibdades e villas, e logares, de nuestro señorío, que pongan primero a León que a Toledo.</i></p>

¹⁰ Está copiada del códice Z.II.6, como se puede comprobar en la lámina 31. También ha sido cotejada con la copia de la RHA (CLC I, 5, p. 629), y son iguales.

¹¹ Está copiada del códice Z.II.6, como se puede comprobar en la lámina 31. También ha sido cotejada con la copia de la RHA (CLC I, 32, p. 637), y son iguales.

¹² OORR 3. 12.11. Vid. María José María e Izquierdo, *Las Fuentes...*, p. 403.

TABLA 9

Ley de Guadalajara de 1390.

<i>Ley de Guadalajara de 1390</i> ¹³	<i>Ord. de Montalvo</i> ¹⁴
<p>Grandes e muchas querellas delos nuestros naturales nos acuçian de proueer de remedio conuenible por razón que algunos delos señores delos lugares delos nuestros reynos non consienten apelar para ante nos nin otorgar las alçadas a nos. E lo que es mayor sin razón contra los nuestros derechos e contra la nuestra corona real fieren e matan, e encarçelan, e despechan, alos que apelan para ante nos; e se vienen a querellar queles non otorgan las alçadas que fizieron para ante nos e para ante los alcaldes dela nuestra corte. E de como quier que sobre esta razón el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, en las cortes de Burgos fizo ordenamiento en que todos los vezinos e moradores de lugares de sennoríos qualesquier que quisieren apelar delas sentençias que contra ellos fuesen dadas para ante nos, e para ante los nuestros alcaldes que lo podiesen fazer e que los señores o los sus alcaldes que fuesen tenudos de gelas otorgar e delos non poner embargo alguno para que non apelasen, e que non les fiziesen mal nin daño por esta razón; ca él los tomaua a ellos e asus bienes en su guarda e en su defendimiento; pero que fasta aquí algunos delos señores delos lugares, e sus lugares tenientes, non han guardado la dicha ley pidiendo nos toda vía merçed sobre ello. Nos por ende queriendo cumplir el rigor dela dicha ley, en tal manera que los señores delos lugares consientan que les fagamos graçia e merçed, como sienpre lo ouimos voluntad delo fazer, e los nuestros naturales non sean sobrepremiados nin agrauados en su justiçia e derecho: ordenamos e mandamos que quando los vezinos e moradores en los logares delos sennoríos se sintieren por agrauados de algunna sentençia que diese el alcalde o alcaldes en que el</p>	<p><i>Juridiçión suprema çivil e criminal pertenesçe a nos, fundada por derecho común, en todas las çibdades e villas e logares, de nuestros reinos e señoríos. E por esto: Mandamos que en la juridiçión suprema que nos tenemos en [defecto] de los nuestros juezes inferiores, ningunos, nin algunos de los señores que tienen o tovieren çibdades o villas, o logares, en los dichos nuestros reinos e señoríos, sean osados de impedir nin estorvar, en los dichos logares de señorío, a los que apelaeren para ante nos, o para ante la nuestra çançellería; nin a los agraviados que se vinieren a quejar ante nos; nin a los pleitos de los huérfanos e biudas, e pobres, e miserables personas. E los otros casos de nuestra corte que por las leyes de nuestros reinos se pueden [traher] ante nos, que non sean impedidos nin estorvados. E otrosí, mandamos a los que tovieren así las dichas çibdades e villas, e logares por señorío, que obedescan e guarden nuestras cartas de enplazamientos e mandamientos, so pena de la nuestra merçed. Otrosí, mandamos que la juridiçión, que en las nuestras çibdades e</i></p>

¹³ Está copiada del Z.II.6, se puede leer en la lámina 32, pero ha sido cotejada con la copia de la RAH (CLC II, 9, p. 430), y son iguales. Consignado en negrita lo que Montalvo ignoró en su recopilación.

¹⁴ OORR 3, 1, 1: Está copiada de M.^a JOSÉ MARÍA E IZQUIERDO, *Las fuentes...*, pp. 333 y ss. Consignado en negrita y cursiva lo que Montalvo añadió de su pluma y en cursiva los cambios de redacción.

<i>Ley de Guadalajara de 1390</i>	<i>Ord. de Montalvo</i>
<p>derecho otorga apelación, que apele para ante su señor o para ante el su lugar teniente que ouiere a oyr de sus apelaciones; pero que es nuestra merçed quelas çibdades e villas, e lugares, do se acostunbró de oyr las apelaciones de algunas villas e lugares, que se vse según sienpre se vsó; e otrosí, quelas hordenes que sobre esto han algunos privilegios, que nos los muestren por que nos mandaremos como se deuen guardar. E si dela sentençia del señor o del su alcalde o alcaldes se sintieren agraiados: que puedan apelar para ante nos o para ante los nuestros alcaldes; e los señores e los sus alcaldes que sean tenudos deles fazer otorgar las tales apelaciones, e deles non poner enbargo algunno por que non apelen según las derechos; nin les fagan mal nin daño enlas personas nin enlos bienes por esta razón; ca nos lo tomamos en nuestra guarda e en nuestra encomienda para que puedan fazer lo que dicho es, e seguir su derecho enesta razón. E aqualquier delos señores e sus ofiçiales que por sí o por otro pusieren enbargo alos que así quisieren apelar o apelaren a seguir su derecho, o matándolos, o firiéndolos, o prendándolos, o desterrándolos, o tomándoles alguna cosa delo suyo por esta razón, que demás delas otras penas enlos derechos contenidas, ayan las penas que se siguen: primeramente quel que matare o lisiare, que pierda la juredición que ouiere enla villa o lugar; e si feriere de ferida que non aya lisió, o prendiere o desterrare y tomare alguna cosa delo suyo, que pague en pena diez mil, los quales se partan enesta manera: la terçia parte para la nuestra cámara, e la terçia parte para el acusador; e la otra terçia parte para los muros dela villa; e que todavía sea tenudo el señor deles tornar aquello quele tomaren por la dicha razón.</p>	<p><i>villas han e tienen en sus logares aldeas e términos, ninguno sea osado de poner en ellas ofiçiales nin personas que puedan impedir nin inpidan la juredición de las dichas nuestras çibdades e villas, por razón de señoría, que en los tales logares tengan, ;salvo si mostrare preuilegio en contrario.</i></p>

TABLA 10

<i>Numeración romana</i>	<i>Orden inicial</i>	<i>Correspondencia con la árábica</i>	<i>Ordenamientos</i>	<i>Monarca</i>
I-VI	1.º	No se corresponde.	Zamora (1274)	Alfonso X
VII-XVIII	2.º	27-38	Leyes Nuevas (1276)	Alfonso X
XIX-XXI	3.º	55-57	Valladolid (1293)	Sancho IV
XXII-XXVII	4.º	58-63	Valladolid (1307)	Fernando IV
XXX-XXXII	6.º	64-66	Burgos (1309)	Fernando IV
XXVIII-XXIX	5.º	67-68	Niebla (1300)	Fernando IV
XXXIII-XXXVI	7.º	91-94	Burgos (1315)	Alfonso XI
XXXVII-XL	8.º	122-125	Madrid (1329)	Alfonso XI
XLI-LVIII	9.º	126-142	Medina (1328)	Alfonso XI
CXIX-CXXVI	14.º	152-159	1.º Sevilla (1337)	Alfonso XI
CXXVII-CXXVIII	15.º	160-161	2.º Sevilla (1337)	Alfonso XI
LIX-LXVI	10.º	162-169	Burgos (1338)	Alfonso XI
CXXIX-CXXXIV	16.º	170-175	3.º Sevilla (1341)	Alfonso XI
CXXXV-CXLII	17.º	176-183	4.º Sevilla (1344)	Alfonso XI
LXVII-LXXVI	11.º	184-193	Segovia (1347)	Alfonso XI
LXXVII- C	12.º	194-217	Ord. Alcalá (1348)	Alfonso XI
CI-CXVIII	13.º	218-235	Nájera (1349)	Alfonso XI
CXLIII-CXLVI	18.º	236-239	5.º Sevilla (1353)	Alfonso XI

LAMINARIO DEL Z.II.6

LÁMINA 1

Letra humanística cursiva, siglo XVI en adelante (folio 0v)

y Ordenanças y Leyes delos Reyes de castilla
 Don Alonso el io. llamado el sabio, don sancho
 el 4.º don fernando el 3.º don Enrique 2.º
 don Juan el 1.º don Pedro, don Alonso onçeno
 don Enrique 4.º y dela reyna doña Juana,

LÁMINA 2

Gótica redonda libraria, finales del siglo xv (folio IIIr)

el rey ouiere de fazer morada qles mande el rey dar
 posada aerta de libre los phos por q judgue ca
 da uno por sy e que los quatro alcaldes del regno
 de leon q han sienp e andar en casa del rey. q se abno
 Cavallero atal q sepa bien el fuero del libro e la
 costumbre antigua e todos estos alcaldes q han de
 judgar continua ment q sean legos. /
 On la mañana q libre los phos e nos den cas qn
 guas e los estrueros tomen remembrance de las
 cas q ouiere de fazer e fagan las despues de yan
 tar e las q fueren feyas ese dia muestran las a
 los alcaldes por q metan y su nombre ofus seña
 les asy como lo denen fazer:

LÁMINA 3

Gótica cortesana, finales del siglo XV-principios del XVI? (folio 7r)

i ignense las leyes e ordenamientos q el Rey
 don alonso de qmo llamado sabio hizo e ordeno
 pa abrenjar los pleytos en las cortes q tubo
 en camoza co dizeido de los del Rey en el año
 señor de mill e dozientos e setenta y quatro años y dia
 eza de cezar de mill e tresientos y doze q fue en el
 veynt e dos años del Rey Reynado lo qual e compe çã ens
 ta çnysa

LÁMINA 4

Gótica redonda libraria, finales del siglo XV, principios del XVI (folio 23r)

Leyes y ordenamys del Rey
 don alfonso decimo q fue
 llamado almirante el qual
 sedyo el sabio o astrologo
 eñ. 1100. xxiij. añ.
 El fuero castellano que
 fue dato primera mente
 ala cibdad de burgos. ya o
 tras cibdades y villas del Rey
 no de castilla por que en el Reyno de los
 el fuero suzgo que los godos oviero fecho en
 toledo. e este fuero castellano se llamo el fue

LÁMINA 5

Humanística cursiva, segunda mitad del XVI, atribuida a Pedro Ponce de León (folio 75r)

pareciendo q̄ se quiso alguno obligar a otro por promission o por algun
contrato o en otra manera, sea temido a aquellos a quien se quiso obligar
e non pueda ser puesta excepcion q̄ non fue fecha estipulacion q̄ quiere
dezir prometimiento con cierta solemidad de derecho, o q̄ fue fecha
la obligacion o el contrato entre ausentes, o q̄ fue fecha de escriuano
publico o a otra persona privada en nombre de otro entre ausentes
o q̄ se obligo a uno de dar o de fazer alguna cosa a otro, mas q̄ sea vale
dera la obligacion o el contrato q̄ fue fecho en qualquiera manera
q̄ parezca q̄ alguno se quiso obligar a otro o fazer contrato
con el

LÁMINA 6

Híbrida humanística cortesana, segunda mitad del siglo XVI (folio 77r)

En el nombre de Dios. Amen. bien sabedes en como vos embiamos cartas
y espues de la venida de los yngleses. vros enemigos que
viene de des de este mundo y unta muyto como quere las cosas
sobre vos queremos. son tales e de tal condicion. que era
muy ne cesario. que todos los mas de los mayores señores de vros
fuesen y unta dos de ello. e lo so visten. pero por que no la nece
sidad aze estar en aquellos lugares. son conplazeros. para
ser vido. e bien de vros señores non los ofimos. en haz. e llama por
que era ne cesario. que esto visten. e lo estan en unto e vido. e
e como por ofimos bien a vros. que a si los ofades presentis vno
los que no estan. seran bien presentis. para lo conplaz. e vno ser vido
e al bien sea ofe. e no e las ofaciones que vos enten. e vno e mos
e zar son estas.

LÁMINA 7

Híbrida humanística cortesana, segunda mitad del siglo XVI (folio 256r)

La y mera cosa es que los Indios nos de mostraron
 de los Rey en que mandan q se pñano. lo diere y le
 yto con su dno se sea granjare dentro suyo q no
 le demos al cada q se el Indio sea granjare q el
 senios. manda el Rey q a sy como el Indio pñe sea
 pelar del suyo q se sea granjare lotio sy el
 suano pñe sea a pelar sy q siere.

LÁMINA 8

Texto en latín con abreviaturas jurídicas escrito por un experto jurista, principios del siglo XVI (folio 248r)

p^r prescribi d^u q no lo go t^re sur d^uo ul. q. ante s^uu prescribit^r p^r t^re t^re p^r
 Cuius in i^ri memoria no cotat p^rinipe s^uente taate ul. expresse aut taate no cotradicite
 ut. l. v^um aque. et. l. diliget^r in sua. do. C de aqueductu. prescripserit ergo veniet
 tametsi q^uis p^rima manus p^r t^re t^re q^u memoria h^uis in cotum no existit spenabit
 si quis lo go t^re p^r 100. annos p^ricari in mari ul. flumine pul. no p^r t^re pres
 cribit ut. alium possit p^rhibere p^ricari in di ipse sit in q^uo p^ricari p^ricari ut
 l. si quis q^u ff. de d^uerse. Et t^re p^ricari. de quo p^r bart. et ange. l. si ff. de v^um.
 lz ante d^um si ve p^retas maris no q^rant^r in h^u in memoria. in quibus p^ricari
 navigandi et p^ricari q^rit lo go t^re p^ricari. Sed q^uo si aliq^uo in aliquo dilectulo maris
 Sicut sit p^ricari lo go t^re ul. navigare omⁿ t^re t^re emⁿ in quibus p^ricari p^ricari

LÁMINA 11

Letra humanística cancilleresca cursiva derivada de la gótica del xv, finales del xv, primera mitad del siglo xvi (folio 248v)

- p fuezo /uz go en latin y En romanre q
fue dado entpo de los godos
- p fuezo de alvedrio q de bazonas q se dize de los
fenezofs q hizo el rey don a^o otuuo y despues
se enmendo por el empadre don a^o en las
cortes de naxara y despues se ayudo y ayudo
por el rey don aluidermo En las rrted de alcala de bonacas
En
// y meury
- p fuezo de sepulveda // en las mystras q se dio despues
amunra
- p fuezo castellano fecho por el rey don a^o el denmo en el
q^o libro de su ano de su reynado q se dize fuezo del libro
- p ordenam^o del mesmo Rey para abrenyar los pleytos en la
era de a^o xij
- p ordenam^o de tabuercias fecho por el mesmo era de mill y
trezientos y xij
- p ordenam^o
- p Diferentes de lavarias y las leyes del dicho fuezo fecha por
el mesmo rey don a^o denmo en dizezifs tiempos
- p ordenam^o fecho por el rey don sancho ^{alzo} quarto fijo del rey don
a^o denmo en vallit era de xij y trezientos y treinta y cinco años
- p ordenam^o p^oveco q fizo el rey don fernando ter^o cexo en
vallit era de xij y vi y quarenta y cinco años
- p ordenam^o segundo q fizo el rey don fernando segundo
en burgos era de xij y trezientos y quarenta y seis
- +
ca ha de entraz
a declarano de
afmonedas
- p Despues desto se siguen los ordenam^os del rey don alonso
vandermo y de los otros reys + fize fize mente hasta
entpo del rey y de la reyna. vero señores

LÁMINA 12

Gótica cortesana con presencia de humanística, principios del XVI (folio 144r)

Ordenamiento de la banda e del torneo
e de la justa q hizo el Rey don Alonso por orden
en burgos era de mill e tres cientos
e orseni conho años

Este libro es de un noble Rey don Alonso hijo del Rey
noble Rey don Fernando e de la Reyna doña Is-
taura que de su orden de la banda en q quense las
osas q de ven aver en los caballeros de la banda
e de los otros q deben guardar e cumplir en esta orden
todos los mejores e valerosos e esforzados mandados de
su Señoría q entendió q con esta parte e con a
estas de fuera de su Señoría q entendió q lo mejor
e con esta parte de lo que se pudiese por q lo mejor de
este libro q era orden de la banda de la parte de la
esta mas con pe da ment e fizo se en el día q
don Alonso ordenó fizo las de la banda en burgos de
los fficos años. En su fan con los caballeros q se
y fizo se en el día de la banda de mill e tres cientos
e orseni conho años

LÁMINA 13

Variedad letras poco cuidadas (folio 81r)

La Comendación de un monasterio y hasta aquí está en el libro donde
están las peticiones. y quanto a este ordenamiento no ay petición
al gima. Item sepa v. m. que en la libreria ay dos libros
de los ordenamientos vno de molde y otro de mano y de ambos
quise sacar de vbo ad verbum las leyes en esta manera
En el libro. 3. ff. 8. ley. 3. dize así en el margen. Rey do
ño. en alcala era de mill e tres cientos e orseni conho años
y pareciendo que alguno se quisiera obligar a otro por promission o por al
gun contrato o en otra manera sea tenido de cumplir a quello que se
obligo enõ pueda poner excepcion quando fue fha supulacion q quise
dize pmetimiento concierta solemnidad de dicho o que fue fha el con
trato o obligacion entre absentes o que fue fha a síto puexo o a otra

LÁMINA 16

Humanística cursiva cancilleresca, primera mitad del XVI (folio 118r)

alo que dice que aquellos que en el año y el festo de san
 quando huyere de dar galgas que no den fin y eto
 porho mynimo q teny nro bñe que les sea yzado
 en aquel año que la dñe segund qra les fue
 mandado en tiempo de los duques de Brax y como
 dñba segund q se myera a los otros dños

así segund que lo dice con dñcia de los dños
 de y lo ordenare y mandare que se cumpla
 como cumple a my Rey y a mi Reyna.

LÁMINA 17

Ley del OA que está desubicada en el Z.II.6 en relación al orden original del ordenamiento alcaláino (folio 197)

en el caso de que se pague las deudas que
 los acreedores deudas q ellos o sus herederos de
 mande las deudas de luego q a los deudores
 o a sus herederos q no pueden poner la paga por
 muerte de los testigos q se pague por cada la q ha a pa
 gado q no deue q por esto se establese
 mos q aq q alguno no demande contra otro con a aña
 ca q des q el plazo llegare no la demandare en juizio
 onó fízere enplazar la pte sobrello onó fuere fecha
 entrega por ella falta diez años q dende adelante q
 pñcia la deuda q aya q no sea q se sobrello q en
 las deudas q se pague q se pague q se pague q se pague
 años

omas q las puedan demandar falta tres años q sy non
 fueren pasados siete años q las demanden de el dia q se
 pto el plazo aq aña a ser pagada la deuda falta cumph
 ny de los dños diez años q des pues q no sean oydos q las
 deudas q las demandas q enere los juicios por tñz onde
 pñcia q se pague q se pague q se pague q se pague
 demandas q se pague q se pague q se pague q se pague
 dia del plazo q se pague q se pague q se pague q se pague

LÁMINA 19

Indican el lugar de una ley

(folio 64r)

Otro si yo passere en la tierra e en las villas e en los
 lugares de mios feudos q den buenos fiadores q des
 puea q p asen el ome q es juez e los alcaides e los
 otros oficiales de las villas e de los lugares q esten y
 treynta dias acenendar las qrellas e los adelantado
 q den los fiadores con q cumplan de de por ante mi sin
 plazo a los qrellados e a todos q fugan e cumplan la
 justicia;
 Otro si tengo por bien e mandado q todo ome q andar haldo
 sin leor en la my casa q el mto alguna sil q lo eche ende
 e despues y tornar q lo ome ende a acotes;
 Otro si tengo por bien e mandado q el adelantado e los mer
 nos de castilla q no entran ampuos en tierra de leon q las
 estrema duras q demanden y omezillo q calopura q n g
 Otro si el adelantado e los mnes de tierra de leon q no entran
 en castilla q merjadar q demandas y omezillo q calopura q n g
 Otro si tengo por bien e mandado q ningun mercader q en la my ca
 sa no trayan por la villa lancais q el pados q co bullos cos
 taneros q lor lqas q lor rigones q por a arma vedada q el
 no los ome de q mto al guasil e sy non qual qe q las tro
 xidre q los ome del mto alguna sil q gelas tomen e de la

otrosi tengo
 por bien y ma
 do q qnd los
 redalleros vlt
 on tres buenos
 de las villas de
 los lugares de
 myos feudos la
 mparen a la myca
 sa por mandado
 de myo e omye
 ren y a p l o r
 q v n g e m y m
 ven y a r r y m
 f r e n e r s f e u t a
 q l l e q u e a l t a s
 r a l a s e q u y n
 q u e n e n o l r e
 f i e r a y l r e
 m a t e n y e r
 d e e q u e q d i
 g r a n q d a m a
 t r a e l l o s f i n g
 q l q u e z q l e
 f a q u e e q l o m a
 t e n p o r e l l e

(folio 27v)

meros q q n d o l o s
 juanos f a z e n a i s
 s j u a n o s q e d e b o a q
 : d a n a l g o q n o q u e
 s j u d i o s q e l t r u a n
 s a s q u i l e s e l f u a d
 a l e s e l d e b d o r m a
 a l r e y q l o e s t r u a
 s n o f a z a n q a d e a
 d e b d a e n q n o f e a
 e s t o a p a r a m e r c e
 l e s e l f a d o r o q u i l
 e l d e b d o r q e s o m
 i f a d e c o d a s l a s
 b o d a s q f u e r e f e c h a s
 a r e l o a s e j u d i o s
 n a c e s : O t r o s i m e
 r c a d e r o q l o e s t r u a n
 o s q a d p u e d e n d e b e r
 i s e s t r u a n o s a l l o s
 l o s o m e s b u e n o s q n
 a l o s a y e n m e n e f r

hagan ende al
 de los bazeros q dizen q aluegan los plitos
 e q resiben los ome gran dapno de los bazeros
 q denen los alcaides guardar:
 e sy de q el alcaide entendiere q el bazero de
 fuye e sale de la fazon maliciosa mente luego
 gelo deve castigar e tornar le ala fazon q
 me al plito por q no aya poder de alougar
 e sy esto no faze la culpa suya es e mas otr
 gusa los q su bos no saban tener los bazeros
 no pueden estafellos
 alo q desides q los etijos bene fiados est
 alo q juzios con los alcaides e a o se faze alo s

~~de los bazeros~~
~~de los bazeros~~

esto no tengo yo por bie e mandado q aguarden a los allos e q sean prestos por q los pueda ave los ome
 inenos quando los omyer e manaster e syal fi ziesen no gelo consintades e enbid mela desir e
 yo estarmatar lo he e por ac otro en sulgar : dada en xeres el rey llamado dar domingo xxxviii
 de mar co era de qlat / xv años . yo juan m a t h e l a f i z e s t r e y r . /

LÁMINA 20

Correcciones

(folio 27r)

q yuades almonete...
 vros bezinos o por otras cosas q vos acaestien
 q alongades las señales pa otro dia opa'ade
 lañt et esto que es agranyam^o de los omes.
 Lina n a señal aot^o

(folio 34r)

ha dentro
 adonde esta
 otra señal
 como esta

Ola otra cosa es qdize vnaley enel titulo delas fiadu
 ras q non sea uy gado: metiesca otro por fiador el fia
 dor peche la demanda asy como es fiuto q el deudor
 q duple la demanda e el duple q sea la meata del fiador.
 Ola otra q va contra esta enel titulo delos fiadores qdize
 q sy el fiador pechar por aql q le metio en la fiadura q
 peche quanto por el pecho e las costas sy algunas fizo
 e dudamos en este lugar e qremos saber qerta ment^e por qñl
 dellas judgaremos

(folio 124r)

uelto cel poudo qdize q tengo por bien.
 yodiego peres dela camara to esta sup por mandado del dño
 señor rey era demyll e trescentos e sesenta e siete años
 dada dada en madrid nueve dias de aho
 agosto era de myll y trezeientos y sesenta
 y siete años yo lxx alfnso la fiz e hic
 yz por mandado del Rey

LÁMINA 21

Prólogo de las Leyes Nuevas (1279) de Alfonso X (folio 27r)

qui comiençan las leys nuevas q̄ fuerō
 fechas por el rey don a^o decimo despu
 es de ordenado el fuero castellano de
 leys sobre lo q̄ dubdauan los alcaides de
 corte. *y* ponen se aqui segū la orden delos libros
 y titulos del dho fuero real porq̄ mejor se hallen

Prólogo del Ordenamiento de Valladolid (1293) de Sancho IV (folio 55r)

ste es el ordenam̄ q̄ fizo el rey don sancho quarto fi
 lo del rey don a^o decimo en las cortes q̄ fizo en va
 lladolid era de mill e tresientos e treynta e du/
 años q̄ fue en el decimo año de su reynado y y esta
 vese por la orden delos libros y titulos de fuero castella
 trofi alo quos mostraren en razon de los oficiales
 de nra casa q̄ meragan en las villas e auen alas

m. v.
 li. y del fi
 no. y del
 pla. o. am. y

Prólogo del Ordenamiento de Burgos (1309) de Fernando IV (folio 64r)

qui comiençan las leys nuevas e ordenam̄ de co
 sas q̄ establecio el rey don fern^o tercero en las
 cortes q̄ fizo en balle burgos en la era de mill
 e tresientos e quaranta e seys años. *y* ponense por
 la orden delos libros y titulos del fuero castellano

+ + li. y del fu

LÁMINA 22

Notas marginales

(folio 27r)

trofy delo q me dixiero q quando yo en
 buana alguna carta avos los alcaides
 e fizades lo q yo vos mando en ella e lo ai
 pludes e dize la carta q quando fuere leyda q
 gela dedes
 tengo por bien q cumpliendo vos lo q yo mando
 en ella q gela non dedes

alcaides
 los q me dize
 de los alcaides

(folio 31r)

Dre q fizo el Rey q non se pudiese
 redar sus bienes por proydor
 manda el Rey q quando el Rey o su Rey o su Rey o su Rey
 tu mas pudiese q qual buer ano tomare q tome lo fizo con
 fenta e sy alcaide non lo quiere q faden a otro por ten
 ta e si dixere q lo non quiere usar e no q fiera de
 tanto como valere
 manda el Rey q lo dea ajen mas diere con buen fado
 e q fazienda con ello a los parientes mas ppiacos q fda
 manda el Rey q el q fiziere debda o fazienda o fazienda q no
 pudiese vender ninguna cosa della fasta q la q auer
 la debda foye ello sea pagado
 e sy alguna cosa vendiere delo manda el Rey q se padesa
 tornar a ello e q faya entregado en ello e vendida q fda
 fizar non se q fado sy la compra touo ano e diu a sy
 como es fuere

los q fda
 de los q fda
 de los q fda

los q fda
 de los q fda
 de los q fda

(folio 60r)

a esto digo q lo tengo por bien e q lo otorgo e q ayi
 los buenos vsos e las buenas costumbres
 # Etrofy alo q me dixiero q tome muchas aldeas e
 terrafs e los moxos de las mrs villas e de los
 mrs regnos e las dy por here dam q en tuq por

los q fda
 de los q fda
 de los q fda

LÁMINA 23

Ejemplos de textos escritos en gótica libraria y gótica cortesana y de correcciones respetadas en la segunda copia.
Prólogo de las Leyes Nuevas de Alfonso X (folios 27r y 39r respectivamente)

qui comienzan las leys nuevas q fueron
fechas por el rey don alfonso de castilla
despues de ordenado el fuero castellano de
leys sobre lo q ordenavan los alcaides de
corte y ponen se aqui segun la orden de los libros
y titulos del dicho fuero real por q mejor se hallen

tosy de lo q me dixere q quando yo en
biava alguna carta a vos los alcaides
e fazedes lo q yo vos mando en ella e lo q
plades e diga la carta q quando fuere leyda q
gelades.

alcaldes
libro primero del fuero
de los alcaides

qui comienzan las leys nuevas q fueron fe
chas por el rey don alfonso de castilla despues
ordenado el fuero castellano de leys sobre
lo q ordenavan los alcaides de corte y ponen se aqui segun
la orden de los libros y titulos del dicho fuero real
por q mejor se hallen

alcaldes

libro primero del fuero de
los alcaides

tosy de lo q me dixere q quando yo enbiava
alguna carta a vos los alcaides e fazedes
lo q yo vos mando en ella e lo q conzades e

LÁMINA 24

Leyes Nuevas de Alfonso X (folios 27r y 39 respectivamente)

Otro si me fizierō entender en razon de las seña
 les q̄ quando vos los alcaides nō podades
 librar los p̄rios por causas q̄ otros lleguano
 q̄ yuades al monesterio o por muertes de alguno
 vros vezinos o por otras cosas q̄ vos acaescien
 q̄ alongades las señales pa otro dia o pa ade
 lant de esto que es agrarquim̄ de los omes:
 tengo por bien q̄ quando alguno p̄señal aot̄
 pa ante nos q̄ cada dia non los podieredes h̄ir
 a lo largo de las señales alongar las se

Otro si me fizierō entender en razon de las seña
 les q̄ quando vos los alcaides nō podades librar los p̄rios
 por causas q̄ otros lleguano o q̄ yuades
 al monesterio o por muertes de alguno vros vez
 nos o por otras cosas q̄ os acaescian q̄ alongades las
 señales para otro dia o para adelante de esto que es
 agrarquim̄ de los omes:
 tengo por bien q̄ quando alguno p̄señal aot̄
 pa ante nos q̄ cada dia non los podie
 re des h̄ir a lo largo de las señales alongar

LÁMINA 25

Sumario de los ordenamientos de Sancho IV con la marca del agujero (folio 49r)

Ordenamiento del Rey don Sancho quarto que se dixo Sancho madruça

pmo. er. | Ucccxxxj. añ.

allid.

ino d on
bris e.

Ordenamj. primero que fizo el Rey don Sancho // quarto en las cortes de ballio a beynte e dos dias de mayo. era de mill e tresien tos y treynta y vn años. De peticions

LÁMINA 26

Sumario de los ordenamientos de Fernando IV (folio 49v)

Ordenamj^e que fiso el
 Rey don fernando ter
 cero deste nonbre

primero. e. 1. Ucccxxvij.

cibdat R^o.

Ordenamiento primero de leyes que
 fiso el Rey don fernando tercero
 en cibdad Rodrigo en tpo de
 sus tutorias a dos dias de
 abril. era de mill y trescientos
 y treynta y ocho años

no fiso de
 la pena

Segūdo. e. 1. Ucccxlvi. a. s.

ballid.

Ordenamj^e segundo que fiso el Rey don fer
 nando tercero en las cortes de ballid. era de
 mill y trescientos y quatro y cinco años
 de pñiciones

Tercero. e. 1. Ucccxlvi. a. s.

Ordenamj^e tercero que fiso el Rey don
 fernando tercero en las cortes de burgos
 a tres de jullio era de mill y trescientos
 y quarta y seys años. de pñiciones.

Declaracion de las mone das que co
 rrian en estos Reynos en tpo del fuero cas
 tellano y de los otros fueros.

LÁMINA 27

Nota aclaratoria sobre el Fuero Real y Partidas contenida en la copia sucia del sumario del rey sabio (folio 24v)

ccia. 1000.
 // de la era de 1000 en
partidas

quarto año del Reynado deste Rey don alonso
 para de sant iuan bauptilta se comenzó a com-
 pener las partidas y se acabaron en siete
 años como esta escripto e se contiene en fin
 del primer prologo dellas. donde se contiene
 que fuerd acabadas en la herad mill e trece
 tos y que se comenzó a poner bista de sant
 iuan bauptilta fuerd sesenta e ocho dias an-
 tes de la publicación del fuero castellano. y
 es de notar lo q se dize en la dha coronica del
 Rey don alonso en el octavo año de su Reynado
 donde dize que por q todos los pleytos no

Las partidas
 de partidas es
 de tambien for
 arababas por me
 da de ste. Rey de
 alonso de mo. e
 qual libro fue
 gnlar y cast
 diuino. por q he
 q fuerd publicad
 das por onada
 de alomrazo
 españoles de la su
 ria de los de arbi
 y la era dellas esta 20

Copia limpia del mismo fragmento (folio 23v)

Dellos lo que en aquel tpo passo fue necesario
 al coronista de caer en dos herros. el vno cre-
 ciendo las heras para que juntasen con los fechos
 y eras de las otras coronicas passadas. y el
 otro dividir y partiz los fechos de vn año en
 otros años porque ninguno de los años q da
 se basio. e abn no pudo tanto hacer q alguo
 año no q dase sin deir nada q en el oviese acon-
 tecido

ccia. 1000.
 Las siete partidas fuerd tambien acabadas
 por mandado deste Rey don alonso decimo.
 El qual libro fue singular y cast diuino por
 que hasta q fuerd publicadas por onada
 alcanaron los españoles de la ciencia de los
 derechos. y la era dellas esta tambien herada
 en las de mo. e por q en el quarto año del Reynado

LÁMINA 28

Copia sucia del colofón de la nota aclaratoria (folio. 25r)

Diversas declaraciones alas leyes del
 fuero fechas por este Rey don alonso de
 cimo en diuersos tps de las sindata y de
 ellas con ella.

Copia limpia del colofón de la nota aclaratoria, (folio 26r)

Diversas declaraciones alas leyes

Continuación (folio 26v)

del fuero fechas por este Rey don alonso de
 cimo en diuersos tps de las sindata y de
 ellas con ella.

fiso y copio (o tras leyes y quadernos q̄
 por no ser generales no se base aqui memo
 zia dellos. Conpuso la coronica de spaña
 hasta su tpo y la general del mudo
 y la coronica de ultramar y las tablas
 que disen al fonsis. y el genesi al
 fonsi. y el libro de virtutibus
 herbarum, y conuertio del latin
 en nra lengua castellana mucha
 parte de la sagrada escriptura y por
 estas y otras cosas se llamo Sabio.

LÁMINA 29

Notas manuscritas de Ponce de León.

Nota del traslado (folio 75r)

traslado de leyes de castilla fielmente sacados de los ordenamientos de Reyes
 q las hizieron los quales yo el h^{no} don ponce de leon vi p^{ro}piis oculis 76

Nota marginal (folio 75r)

El Rey don alonso
 el postero en un
 donde ordeno la or
 den de los cavalleros
 de la randa y una
 de las leyes q los p^{ro}
 fue esta la qual se
 ade notar mucho
 pa los que es de las
 justas q en estos
 tiempos se hazen

primera mente se^ozimos que los cavalleros que oviere n^ostar fagan quatro
 de mi das. e no mas e sy en esta quatro de mi das. el un cavallero qbraze una
 asta en el otro cavallero e el cavallero en que fuere qbraza el asta no que bran
 tare ni en una. e no se faga q sea ven a do p^{ro}es la non qbra. e no se si se^ozimos que
 si que bran tare el uno de los astas e lo tron^o mac de una que y yala me zonia el qu^o
 bzantolac dos qbraziel que qbraziel la una se fi baze el yelmo. e lo zocazillo
 del golpe de do qbraziel y guala do con el que qbraziel dos asta e. e no se si se^ozimos
 qbraziel un cavallero. dos astas e quatro cavalleros. e quien la qbraziel se fi

Nota marginal superior (folio 78r)

en el principio de las cortes q celebro el Rey don juan el prm.
 en la rexonia esta. este Baro^oamiento suryo fue año d
 mil y trezientos y ochenta y se ys 78

LÁMINA 30

Texto de una de las leyes del traslado con anotación entremedias (folio 81r)

En el libro 3.º tit.º 8.º ley. 3.º dize assi en el margen / Reydo
 a 20. en abrala era de 1111.º 1111.º. y la ley dize assi
 y pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promission o por al
 gun contrato o en otra manera sea tenido de cumplir a quello que se
 obligo enõ pueda poner excepcion que no fue fha stipulacion q̄ quise
 dezir p̄metimento con cierta solẽndad de d̄cho o que fue fha el con
 trato o obligacion entre absentes o que fue fha a f̄cho p̄ss o a otra
 persona p̄nda en nombre de otros entre absentes o que se obligo alguna
 de dar a otro de fazer alguna cosa mandamos que toda vez vada
 la d̄ha obligacion e contrato que fuere fha en qualquier manera
 que parezca que uno se quiso obligar a otro.
 y del que esta scrito de molde abrala vca. v. m. y los coteje / tambien del libro
 de las peticiones saque esta misma ley y notene peticion. y dize assi
 tit.º 2.º de las obligaciones ley. 1.º como vada la obligacion entre
 absentes aunque no aya stipulacion.
 y pareciendo que se quiso alguno obligar a otro por promission o por
 algun contrato o en otra manera sea tenido a aquellas a quẽ se

Continuación (folio 81v)

obligo enõ pueda ser puesta excepcion que no fue fha stipulacion que
 re dezir p̄metimento cõ cierta solẽndad de d̄cho o que fue fha la
 gacion o el contrato entre absentes e que se obligo admo de dar o de fazer
 alguna cosa a otro mas que sea valedera la obligacion o el contrato
 fuere fha en qualquiera manera que parezca que alguno se quiso
 obligar a otro o fazer contrato con el.

LÁMINA 31

Las dos leyes de Alfonso XI, sobre la primacía de León en las cartas de la Chancillería (folio 80v)

en el ordenamiento q' hizo el Rey don alonso en leon
ay este

otro si a lo q' nos pidieron por fin q' quando alguna carta viniere
de la nra chancilleria q' se ponga primero leon q' toledo e si
lo contrario fizieren q' ayda la carta por desafortada e q' lo no
cumplan

a esto Respondemos q' tenemos por bien q' en las cartas q' fueren
pa el Reyno de leon o fuera del Reyno q' se ponga primero
leon q' toledo e si lo mandamos guardar fuesse aqui e lo
mandaremos guardar de aqui adelante
al fin del mesmo ordenamiento ay este c°

otro si los perlados e barcos o mes e cavalleros del Reyno de
leon e goviadores de las villas e lugares del dicho Reyno
pidieron nos por fin q' tuvesemos por bien q' en las cartas q'
fuesen a qualquier abades e villas e lugares de nro señorio
q' mandasemos q' se pusiesen en ellas primero leon e non
toledo q' era Bazon e se demia faren

a esto nos Respondemos q' tenemos por bien q' en las cartas
q' fueren a toledo e las cartas q' fueren a las villas e lugares
q' son de la ciudad de toledo q' se ponga primero toledo q'
leon e las cartas q' fueren a todas las ciudades e villas e
lugares del nro señorio otro si las q' fueren fuera del Reyno
primero leon q' toledo e mandamos a los nros notarios
e al nro chanciller e a los q' estan ala tabla de nros sellos
q' lo fagan asi guardar de aqui adelante

LÁMINA 32

Una ley de Enrique II en Toro y de Juan I en Guadalajara (folio 75v)

El Rey don Enrique 2º en Toro petición 25

alo q' nos dixeren q' por quanto los escrivanos e notarios dela yatria
 autorizan y apostolicales se entrometen de hazer contratos e
 cartas publicas en los contratos seculares de la nra jurisdiccion
 secular q' por esta razon q' se menara la nra jurisdiccion e q'
 nos pedian por fmo q' mandasemos e defendiesemos q' los tales
 escrivanos e notarios q' no diesen fe ni fizesen escrituras ni
 contratos ni cartas en lo temporal ni en lo q' tañe alo secular
 ni ala nra jurisdiccion temporal, mas q' vsasen y escriviesen
 y fizesen fe en aq'los casos q' fuesen dela yatria e perteneciese
 a ella segun q' lo ordenara el dicho Rey nro padre q' dios
 perdone desques q' fue de pedad en las cortes q' fizo en valladolid
 a esto vos respondemos q' es nro fmo e q' nos glaze salvo sibi
 fizieren con autoridad nra q' les demos pa ello

El Rey don Juan el primero en guadalajara

grandes e muchas querellas de los nros naturales nos acucian
 de proveer de remedio conuenible por razon q' algunos de los
 señores de los lugares de los nros Reynos non consenten apelar
 pa ante nos ni otorgar las alcaldas a nos e lo q' es mayor sin
 razon contra los nros derechos e contra la nra corona Real
 fieren e matan e encarcelan e despechan a los q' apelan pa ante
 nos e se vienen a querellar q' les non otorgan las alcaldas
 q' fizieron pa ante nos e pa ante los alcaldes dela nra corte
 e de como q' vier q' sobre esta razon el Rey don Enrique
 nro padre q' dios perdone en las cortes de burgos fizo orde
 namiento en q' todos los vezinos y moradores de lugares de
 señorios qualesquier q' quisieren apelar de las sentencias q' contra
 ellos fuesen dadas pa ante nos e pa ante los nros alcaldes q'
 lo podiesen fazer e q' los señores de los sus alcaldas q' fuesen
 tenidos de q' otorgar e de los non poner embargos alguno
 pa q' non apelasen e q' no les fiziesen mal ni dano por esta

Razón ca el los tomara aellos e asus bienes en su guarda
 e en su defendimiento / por q fasta aqui algunos de los
 señores de los lugares e sus lugares tenientes no han guar
 dado la dicha ley pudiendo nos toda via merced sobre
 ello / nos por ende queriendo cumplir el rigor de la
 dicha ley en tal manera q los dichos señores de los luga
 res consientan q les façamos grã e merced como siempre
 lo ovinos voluntad de lo fazer e los nros naturales non
 sean sobrepriados nin agraviados en su justicia e derecho
 ordenamos e mandamos q quando los reynos e morado
 res en los lugares de los señorios se sintieren por agravia
 dos de alguna sentencia q diese el alcalde o alcaldes
 en q el derecho otorga apelacion q apele pa ante su señor
 o pa ante el su lugar teniente q oviere de oyr de sus
 apelaciones por q es nra merced q las ciudades e villas
 e lugares do se acostumbro de oyr las apelaciones de algu
 nas villas e lugares q se vse segun siempre se vsó e otrosi
 q las bordenes q sobre esto an algunos privilegios q nos
 los muestren por q nos mandaremos como se denen guardar
 e si de la sentencia del señor o de su alcalde o alcaldes se sinti
 eren agraviados q puedan apelar pa ante nos o pa ante
 los nros alcaldes e los señores e los sus alcaldes q sean
 tenidos de les fazer otorgar las tales apelaciones e de los
 non pñer embargo alguno por q non apelen segun los derechos
 ni les façan mal ni daño en las personas ni en los bienes
 por esta Razón ca nos lo tomamos en nra guarda
 e en nra encomienda pa q puedan fazer lo q dicho
 es e seguir su derecho en esta Razón e a qualquier de los
 señores e sus oficiales q por si o por otro quisieren embargo
 a los q así quisieren apelar o apelar en a seguir su derecho
 o matandolos o firriendolos o prendandolos o desterrandolos o
 tomandoles alguna cosa de lo suyo por esta Razón q demas

de las otras penas en los derechos ~~convenidos~~ ~~ya en las penas~~
 q se siguen, primeramente q ~~en el castigo~~ ~~de la villa~~ q
 pierda la jurisdiccion q ~~se tiene~~ ~~en la villa~~ ~~o lugar~~ ~~esi~~
 foriere le ferida q non aya lison o prendim^{to} o deste
 rrare y tomare. alguna cosa de lo suyo q pague en
 pena diez mil los quales se partan en esta manera
 la tercia parte pa la nra camara e la tercia parte
 pa el acusador e la otra tercia parte pa los murros
 dela villa e q toda via sea tenido el señor de les
 tornar aquello q le tomaren por la dicha razon

LÁMINA 33

Razonamiento de Juan I (folio 78r)

en el principio de las cortes q celebró el Rey don Juan el prim.
 en ~~esta~~ ~~sesion~~ ~~esta~~ ~~este~~ ~~Razonamiento~~ ~~su~~ ~~yo~~ ~~fue~~ ~~añ~~
 mil y trescientos y ochenta y ses y s

13

nosotros sabe des bien como este se yno es publico eno. orio ~~la~~
 on. ceo q ~~portado~~ ~~esti~~ ~~mud~~ ~~del~~ ~~rey~~ ~~don~~ ~~alfonso~~ ~~de~~ ~~casti~~ ~~lla~~
 fue des crecado. o do des fi los legitimos. e cada vez el yn fante don fer
 nando su ^{primero} ~~hijo~~ ~~de~~ ~~don~~ ~~sanche~~ ~~fijo~~ ~~de~~ ~~don~~ ~~fern~~ ~~do~~ ~~e~~ ~~este~~ ~~yn~~ ~~fante~~ ~~de~~ ~~fer~~ ~~nando~~. ~~caso~~ ~~de~~ ~~don~~ ~~donia~~ ~~blanca~~ ~~fi~~ ~~za~~ ~~del~~ ~~rey~~ ~~sant~~ ~~luy~~ ~~de~~ ~~francia~~
 e do des fi los en bida de su padre de los. quales ~~del~~ ~~bno~~ ~~di~~ ~~eron~~ ~~don~~
 Alfonso. e al otro don fernando e biden do el ~~rey~~ ~~y~~ ~~don~~ ~~alfonso~~ ~~mu~~
 rio el yn fante don fernando su fi jo. primero heredero. e ~~en~~ ~~si~~ ~~q~~ ~~di~~ ~~o~~
 los dhos sus fi jos e el yn fante don sancho su tio ~~de~~ ~~los~~ ~~quales~~ ~~fi~~ ~~jos~~
 del ~~dh~~ ~~o~~ yn fante don fernando pertenecian los dhos ~~re~~ ~~ynos~~ ~~de~~ ~~cast~~
 des puec del muerte de su abuelo. yno. ~~del~~ ~~ti~~ ~~o~~ ~~don~~ ~~sanche~~ ~~se~~ ~~qu~~ ~~im~~ ~~o~~
 por este don sancho. onco ~~si~~ ~~q~~ ~~am~~ ~~ala~~ ~~e~~ ~~des~~ ~~or~~ ~~de~~ ~~en~~ ~~asa~~ ~~de~~ ~~se~~ ~~yn~~ ~~ar~~ ~~fizo~~
 e tal manera que des crezo ~~de~~ ~~su~~ ~~pa~~ ~~dre~~ ~~e~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~bida~~ ~~e~~ ~~des~~ ~~puec~~ ~~de~~ ~~la~~
 muerte del ~~dh~~ ~~o~~ su padre. ~~se~~ ~~tribo~~ ~~el~~ ~~rey~~ ~~no~~ ~~es~~ ~~om~~ ~~io~~. por fuerca ~~de~~ ~~los~~
 dhos sus sobrinos. e por que este don sancho fue des a ~~ria~~ ~~des~~ ~~cre~~ ~~do~~ ~~de~~ ~~l~~
~~dh~~ ~~o~~ ~~rey~~ ~~don~~ ~~alfonso~~ ~~su~~ ~~pa~~ ~~dre~~ ~~des~~ ~~ere~~ ~~dolo~~ ~~de~~ ~~one~~ ~~re~~ ~~ynos~~ ~~e~~ ~~n~~ ~~bi~~ ~~da~~
 el ~~con~~ ~~tra~~ ~~razon~~ ~~de~~ ~~re~~ ~~cha~~ ~~e~~ ~~no~~ ~~toria~~ ~~e~~ ~~m~~ ~~a~~ ~~n~~ ~~fi~~ ~~sta~~ ~~du~~ ~~lo~~ ~~par~~ ~~ta~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~des~~
 e re dolo ~~en~~ ~~ant~~ ~~est~~ ~~amen~~ ~~do~~ ~~por~~ ~~que~~ ~~el~~ ~~yn~~ ~~fi~~ ~~guro~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~des~~ ~~yn~~ ~~des~~ ~~en~~
 no pu des en su ceder ~~re~~ ~~re~~ ~~daz~~ ~~los~~ ~~dhos~~ ~~re~~ ~~ynos~~ ~~por~~ ~~razon~~ ~~de~~ ~~l~~
~~dh~~ ~~o~~ ~~don~~ ~~sanche~~ ~~se~~ ~~qu~~ ~~im~~ ~~o~~ ~~cl~~ ~~ara~~ ~~men~~ ~~te~~ ~~se~~ ~~con~~ ~~tiene~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~su~~ ~~test~~ ~~amen~~ ~~do~~

LÁMINA 34

Ley de Pedro I en Valladolid (folio 82r)

El Rey do n pedro en vallahadolid

99

*a lo q̄ dicen q̄ en los privilegios e cartas q̄ les an de confirmar q̄ les
 faz en entender q̄ mandan los dela mi audiencia q̄ digan
 en la confirmacion q̄ les se an guardados como fueron
 vsados e guardados fasta aqui e pidieron me fmd q̄
 mande q̄ se non contenga en la confirmacion e digan
 q̄ les sean guardados segun se en ellas contiene §§§§§§§§§§
 a esto Respondo q̄ asi lo mande guardar e se guarda en las
 confirmaciones q̄ se agora fazen*

LÁMINA 35

Nota manuscrita de Pedro Ponce de León (folio 82v)

*en el año de 1553. su alteza del principe don felipe mando
 Juntar a fray bernardo de fresneda su confesor y fray alonso de castro
 y fray fransisco pacheco frayles dela orden de san fransisco y al maestro
 fray nicolobor cano obispo de canaria y al maestro fray bartolome de miranda*

LÁMINA 36

Nota repetida que acompaña a una de las leyes del segundo grupo de leyes sueltas (folios 119r y 120v)

Ordenamiento del Rey don Enrique ^{2º} del 119.
 Año de. Lviij. en bmgos
 C y a d o m m i j es p e s u m a s p u e r
 y sacas y n g u a s d e
 y o r g a d o s t m p l e a m j b e r n a b y a l b i e d l a o s a p u b l i c a s .
 d e m o b r e m o s y a l p a a f a c e r n d e y t r a n s m i s i o n e s
 d e l l o s y r o y e a l m e n i d l a s d i l l a s y l i n g u e s y t r i e s
 d l a s d e c i m a s d l o s d i n h o m o s b e r n o s y p o r q u e y o

Ordenamiento Segundo del Rey don Enrique 2º En bmgos
 Año de. Lviij. Sobre las sacas y cosas vedadas. e
 ordenar las viejas e nuevas pa el consejo Año de
 Lx. en madrit